

289



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARACÓN

LA NECESIDAD EN MATERIA CIVIL DE ACEPTAR
PRUEBAS CUANDO LA SENTENCIA A CAUSADO
EJECUTORIA.

1999

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO
DE LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
DANTRA MEDINA ARCE

ASESOR: LIC. RUBEN GARCIA GARCIA.

MÉXICO

2001



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A Dios, por permitirme llegar a tan importante momento.

A mis padres

Jesús Medina Castañeda y Danira Arce Valdez, que con su ayuda, apoyo y paciencia supieron esperar la llegada de éste momento, en el que se culmina mi realización profesional.

A mis hermanos

Jesús, Ernestina y Luis Raúl, quienes comprendieron mi esperanza y anhelo a tan importante momento.

A David, de quien siempre conté con su ayuda y estímulo para mi realización profesional.
Muchas gracias.

Al Licenciado Ruben García García, que con su dedicación y experiencia profesional ha hecho posible la realización de éste trabajo.

A la Universidad Nacional Autónoma de México.

INDICE.

Introducción	1
CAPÍTULO PRIMERO.	
1. ANTECEDENTES DE LA PRUEBA Y DE LA SENTENCIA	3
1.1. La Prueba en Roma	4
1.2. La Prueba en México	9
1.3. La Sentencia en Roma	20
1.4. La Sentencia en México	25
CAPÍTULO SEGUNDO.	
2. CONCEPTO DE PRUEBA	32
2.1. Prueba Confesional	34
2.1.1. Definición	38
2.1.2. Clasificación	40
- Confesión Judicial.	
- Confesión Extrajudicial.	
2.2. Prueba Testimonial	42
2.2.1. Definición	47
2.2.2. El Testigo	49
2.3. Prueba Pericial	51
2.3.1. Definición	58
2.3.2. Definición de Perito	60
2.3.3. Función de Perito	61
2.4. Inspección Judicial	63
2.4.1. Definición	64
2.4.2. Importancia de la Prueba de Inspección Judicial	65
2.5. Prueba Documental	66
2.5.1. Definición	73
2.5.2. Clasificación de los Documentos	74
- Documentos Públicos.	
- Documentos Privados.	
2.6. Prueba Presuncional	78
2.6.1. Definición	79
2.6.2. Clasificación	80
- Legal.	
- Humana.	

CAPÍTULO TERCERO.

3. CONCEPTO DE SENTENCIA.....	83
3.1. Sentencia Definitiva.....	85
3.1.1. Definición.....	86
3.1.2. Requisitos de Forma.....	88
3.1.3. Requisitos de Fondo.....	89
3.2. Clasificación.....	91
- Declarativas.	
- Constitutivas.	
- De Condena.	
- Absolutorias.	

CAPÍTULO CUARTO.

4. LA NECESIDAD DE ACEPTAR PRUEBAS CUANDO LA SENTENCIA HA CAUSADO EJECUTORIA.....	96
4.1. La Sentencia Ejecutoriada.....	98
4.1.1. Por Ministerio de Ley.....	99
4.1.2. Por Declaración Judicial.....	100
4.2. Análisis al Artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.....	102
4.3. Adición al Artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.....	109
4.4. Propuesta de Creación: Artículo 427 Bis.....	113
CONCLUSIONES.....	121
BIBLIOGRAFÍA.....	123

INTRODUCCIÓN

Nos es grato presentar el trabajo de tesis que hemos titulado “la necesidad de aceptar pruebas en materia civil cuando la sentencia a causado ejecutoria”. De los estudios realizados hemos obtenido conocimientos y experiencias útiles, aplicables a la necesidad de una verdadera justicia.

Iniciando nuestra exposición mencionaremos que la existencia de las pruebas y de la sentencia viene de tiempos muy remotos como lo fue en Roma, la manera en como fueron desarrolladas y aplicadas; en México, hablaremos de la evolución de las mismas en los diferentes códigos procesales civiles, a partir del de 1872 al vigente, en la necesidad de que surjan posteriormente reformas a los preceptos contemplados en dichos códigos, para la existencia de un mejor derecho. Para obtener un conocimiento más amplio de lo que es la prueba y la sentencia.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal reglamenta en su capítulo IV los medios de prueba en particular, la recepción y práctica de las mismas, la forma en como deben ser desahogadas y presentadas cada una de ellas. Tema éste de nuestro segundo capítulo en donde nos encargaremos de definir inicialmente a la prueba de manera genérica, y posteriormente a cada una de las pruebas que contempla nuestro actual Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como la clasificación de las que ellas tengan, su importancia y función.

Ya en el tercer capítulo, hablaremos de lo que es la sentencia, definiendo a ésta, y a la sentencia definitiva, es importante estudiar también los requisitos que debe cubrir esta última, asimismo, nos referiremos a su clasificación. La manera en como se obtiene la resolución de una controversia entre partes es dictando una sentencia, la cual se hará en base a todo lo actuado por las partes en un litigio; dicha resolución deberá ser justa. Siendo de vital importancia para la sociedad la existencia de un derecho en donde se imparta más justicia.

Para el cuarto y último capítulo será necesario mencionar a la sentencia ejecutoriada, y como se adquiere ésta, ya sea por ministerio de ley o por declaración judicial; también es necesario hacer un análisis al artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que de él destacan importantes situaciones a saber, considerando así una adición a dicho artículo. En el último punto del cuarto capítulo, corresponde proponer la creación de un artículo en donde se pueda admitir y valorar un medio de prueba, el cual pueda contribuir a una mejor justicia.

Esperando así que nuestro trabajo contribuya despertando el interés en aquellos que tienen las decisiones de regular y tienen la responsabilidad de difundir y asesorar para el conocimiento pleno de sus derechos.

CAPÍTULO PRIMERO.

1. ANTECEDENTES DE LA PRUEBA Y DE LA SENTENCIA.

En nuestro presente capítulo hablaremos de los antecedentes de la prueba y de la sentencia en Roma y en México; por lo que toca a las pruebas en Roma, la manera en como eran recibidas y desahogadas éstas, y que medios probatorios existían en aquella época. En México primeramente se hará mención de cada prueba en particular y la forma en que se establecía cada una de ellas a partir de nuestras primeras leyes hasta nuestra actual legislación; posteriormente se hablara de manera genérica de las pruebas en nuestros diferentes códigos a partir del de 1872 hasta nuestro código vigente. Por lo que hace a la sentencia en Roma, la forma en como debía dictarse ésta, las clases de sentencia, los recursos que existían para impugnarla y cuándo se consideraba nula la misma. En México, se hará brevemente mención de algunos de sus preceptos en los cuales se hace referencia a la sentencia a partir de la legislación procesal civil de 1872 hasta el código que nos rige actualmente.

1.1. LA PRUEBA EN ROMA.

En el Derecho Romano existían tres sistemas en el proceso civil:

1. La de las *legis actiones*;
2. La del proceso formulario y;
3. La del proceso *extra ordinem*.

En los dos primeros sistemas el proceso se dividía en dos instancias, la primera tenía lugar ante el Magistrado *-in iure-*, la segunda ante un árbitro (*iudex, arbiter*) *-apud iudicem-* o ante varios de ellos los cuales integraban un jurado. En la instancia *in iure* se exponía el caso y en la instancia *apud iudicem* se recibían las pruebas de los hechos que se alegaban; terminado esto el juez dictaba sentencia.

El procedimiento *apud iudicem*, el cual es de nuestro interés en éste punto del presente capítulo se componía de las siguientes fases: ofrecimiento, admisión o rechazo y desahogo de pruebas; alegatos y sentencia. En éste procedimiento la intervención del Magistrado había terminado y el asunto pasaba al juez, quien se encontraba asistido de un *consilium* de amigos, encontrándose en lugar público para recibir las pruebas y escuchar a las dos partes, cuyas actuaciones eran orales personalmente o a través de los oradores; existía una limitación por parte del juez a su discreción en el tiempo de actuación en relación con los discursos; si el demandante no comparecía el juez absolvía al demandado y si éste es quien no comparecía se le condenaba por contumacia o rebeldía. Los jueces no solían conocer el derecho y por lo mismo solían ser asesorados por juristas.

Después de haber escuchado a las partes o a su abogado, se procedía a la recepción de las pruebas, los jueces comprobaban la veracidad de las mismas; este procedimiento era muy estricto, los jueces tenían la obligación de sentenciar a favor del demandante sólo mediante prueba total, si éste no comprobaba su acción en su totalidad, ésta le era rechazada; por el contrario si demostraba su acción en la extensión de su demanda, ganaba. Por otra parte el demandado pedía su absolución, debiendo acreditar los hechos en que apoyaba su excepción.

El juez debía jurar que actuaría conforme a la verdad y al derecho; podía aplazar el juicio, pero si descuidaba su deber no dando sentencia, incurría en responsabilidad y se daba una *actio in factum* cuya condena se equiparaba a la del demandado en la acción frustrada por la desidia de aquél juez; la acción no era penal. El juez podía devolver el asunto al magistrado si no llegaba a una decisión, jurando que no era claro para él (*rem sibi non liquere*) para poder dar sentencia, quedando libre de su oficio.

El juez recibía las pruebas de las partes, en el mayor de los casos eran testimonios, existía una preferencia por la prueba testifical; se ofrecían como pruebas los documentos públicos y privados, la confesión, los testigos, el juramento de las partes, el dictamen de peritos, la fama pública, la inspección judicial y las presunciones.

En el Derecho Patrimonial Romano el sistema probatorio que se aplica es el denominado "sistema probatorio dispositivo", en el cual: a) "el juez debe atenerse solamente a las pruebas que presenten los litigantes, de tal forma que en materia probatoria él no tiene

ninguna iniciativa, y b) en compensación a la anterior limitación, el juez puede realizar una libre apreciación de las pruebas; es decir, puede darles el valor que estime oportuno porque no se halla vinculado por el sistema jurídico para la valoración de las mismas”.¹

El juez no se encontraba vinculado por normas positivas para valorar las pruebas que recibía, en razón a esto el juez no podía indagar otras pruebas, debía atenerse a las presentadas por las partes. En cuanto a la prueba imperaba el libre criterio del juez.

La carga de la prueba (*onus probandi*) correspondía a la parte en lo que alegaba, o sea, el demandante debía probar su acción, refiriéndose a todas aquéllas circunstancias que le servían de base para la misma, y el demandado debía probar los hechos en que fundaba su excepción. En el supuesto de que una presunción favoreciera a una de las partes implicaba una dispensa de prueba para quien favoreciera dicha presunción, y por tanto, se invertía la carga de la prueba, es decir, correspondía a la otra parte probar lo contrario de lo que se presumía.

Los medios de prueba en derecho romano eran los siguientes:

1. La confesión.- Ésta se hacía ante el juez (*confessio in iudicio*), era de manera voluntaria y al recaer sobre los hechos de la controversia sustituía a la otra parte de cualquier otra prueba, esto equivalía a la condena.

¹ Betancourt, Fernando. Derecho Romano Clásico. Publicaciones de la Universidad de Sevilla, España, 1995. Pág. 222.

2. Los testigos (*testes*).- Éstos antes de testificar presentaban juramento y eran interrogados primero los del actor y después los del demandado; esta prueba era preferida en la época clásica, no existía un número mínimo ni un máximo de testigos, declaraban voluntariamente, salvo el caso de haber sido llamados a testificar en un acto solemne, el testigo que rehusare a este testimonio no podía volver a ser testigo en tales actos, ni tampoco podía convocar a testigos para actos de su interés. El testimonio falso se consideraba como crimen gravísimo, sancionado en la época arcaica con la pena de muerte por derrocamiento en la roca Tarpeya, y en la época clásica con el exilio. La prueba era oral, no se dejaba constancia escrita de las preguntas y respuestas.

No podían ser testigos los esclavos, los condenados por determinados crímenes, los impúberes, los libertos, patronos o ascendientes y descendientes de la parte interesada. Era parcial el testimonio de la mujer a favor del marido, del liberto a favor del patrono y del abogado a favor de su cliente. El juez tomaba en cuenta para formar juicio, la calidad del testimonio, no la cantidad de testigos.

3. Documentos públicos y privados.- En el transcurso de la época clásica, los instrumenta van adquiriendo mayor importancia. El primer tipo de documento usual en la práctica de Roma es el de las tablillas que recogen las declaraciones extrajudiciales de los testigos (*testationes*), y se presentan luego ante el juez.²

² D'ors, Álvaro. Derecho Privado Romano. Séptima edición, ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 1989, Pág. 108.

Existían otro tipo de documentos como los libros de cuentas de los banqueros (*rationes*), y las cartas privadas. El estilo romano de redactar los documentos era el objetivo en tercera persona y estilo subjetivo en primera persona o documento quirografico, que se introdujo por influencia helenística. Aparecen también en la época clásica los documentos registrados oficialmente y las copias de los mismos.

El documento firmado delante de tres testigos tenía más valor que el suscrito sin testigos.

Los prestamistas debían presentar sus libros de cuentas (*rationes*) para comprobar sus transacciones financieras; los banqueros exhibían sus libros en cualquier causa que se les requiriese, incluso en causas en que no fueran partes.

4. El juramento.- El juramento producía el efecto de cosa juzgada; podía ser judicial cuando se verificaba en juicio o extrajudicial si se presentaba fuera del juicio, el judicial equivalía a sentencia, porque ponía fin a la controversia, era decisorio. Deferir el juramento era proponerlo a la contraparte y aceptarlo como la verdad. Quien se niega a jurar o a referir el juramento, perdía el litigio.

5. El peritaje.- Se presentaba cuando existían cuestiones de hecho como de carácter técnico, comadronas para cuestiones de embarazos, agrimensores en materia de deslindes,

grafólogos, médicos; y también de derecho, era el caso de que el juez tomaba las opiniones de los juristas investidos de derecho.

6. La fama pública.- Una de las pruebas del proceso romano: cuando existía algo de fama pública, ya no era necesario ofrecer la testimonial, no había ninguna necesidad de comprobar lo notorio.

7. La inspección ocular.- Se llevaba a cabo personalmente con el examen de las cosas y recorrido de los lugares pertenecientes a la controversia.

8. Las presunciones.- Reglas de interpretación; por ejemplo la conmorienca, en virtud de la cual el hijo púber se debe reputar muerto después que su padre, de quien puede así haber heredero.

Podemos decir que el procedimiento *apud iudicem* se caracterizaba por otorgar un trato igual a ambas partes, por ser oral, por el contacto directo entre las partes y el juez, por su publicidad, por la libre apreciación de las pruebas (con restricciones), por el principio dispositivo, "a nadie se le obliga a defender sus cosas contra su propia voluntad", y por el de congruencia, o sea, una sentencia condenatoria debía ser totalmente congruente con la pretensión formulada por el actor.

1.2. LA PRUEBA EN MÉXICO.

La primera ley procesal civil mexicana, de 4 de mayo de 1857, desarrolla únicamente de manera general la forma en que se debían llevar a cabo los procesos, y por lo que atañe a la prueba de confesión sólo menciona su existencia sin reglamentarla.

Por lo que respecta a la confesión judicial, nuestras leyes transcriben casi al pie de la letra las normas relativas de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855, ampliando solamente algunos conceptos en lo que se refiere a los requisitos que deben reunir las posiciones, las personas que deben absolverlas y articularlas, la valoración de la prueba, además de contemplar la existencia de la confesión extrajudicial.

Cabe señalar que la declaración de los litigantes, a partir de la contestación a la demanda, hasta la citación para sentencia definitiva, cuando lo solicitara la parte contraria, se hacía bajo protesta de decir verdad y no bajo juramento. Esto se debió a la Ley promulgada por el Presidente Benito Juárez, del 4 de diciembre de 1860, en donde se sustituyó el juramento por la promesa de decir verdad.

El juramento era considerado como sumamente falso y sujeto a varios inconvenientes, mostrándose con la experiencia que la sanción religiosa se había debilitado, considerándose sin sentido. El juramento tenía lugar en cualquier estado de la causa antes de pronunciarse la sentencia; había juramento voluntario o judicial, el primero lo empleaban las partes fuera del juicio y sin intervención judicial, dependiendo de la voluntad y del convenio de las partes; y el segundo era el que un litigante defería al otro con aprobación del juez.

Se permitía al abogado y al procurador absolver posiciones acerca de hechos personales que tuvieran relación con el negocio, lo que no constituía una confesión de parte, sino una declaración de testigo. Por lo contrario, no estaba permitido al abogado absolver posiciones sobre hechos de su cliente, porque de ser así, se violaría el silencio que le impone el ejercicio de su profesión. En nuestra legislación adjetiva vigente no se regula esta confesión a cargo del abogado o procurador; ya que la legislación procesal vigente establece que la parte absolvente no debe ser asistida por su abogado o procurador ni por otra persona.

El Código de 1932, actualmente en vigor, contempla un cambio respecto al período para el ofrecimiento de la confesión, que es a partir de que se recibe el negocio a prueba hasta antes de la celebración de la audiencia de recepción de pruebas y alegatos, esto para evitar las dilaciones y abusos a que se prestaba el sistema anterior.

Por lo que respecta a la forma en que deben articularse las posiciones, los Códigos anteriores al igual que el vigente, establecen que deben ser formuladas en términos precisos, sin insidia, involucrando un sólo hecho en cada posición y que sea propio del declarante, considerándose como insidiosas las preguntas que se encaminan a ofuscar el entendimiento de quien ha de responderlas, con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad.

Por lo que hace a la prueba testimonial, su origen se remonta a los más ancestrales tiempos; tenía entonces un gran valor, porque era el único medio con el cual contaban los hombres para hacer constar los actos jurídicos celebrados o los hechos de los cuales derivaban sus derechos.

Nuestra antigua Legislación autorizó y reglamentó la prueba testimonial (título. 16 de la Partida Tercera y en el 11, Libro XI de la Novísima Recopilación) y nuestro Código de Procedimientos Civiles también la permitió, adoptando muchos de los preceptos de dicha Legislación, no obstante de ser una prueba tan falible, sin duda por la consideración que tuvo la Ley primera, título 16 partida tercera que después de definir qué se entiende por testigos nos indica: “E Nace grand pro de ellos, porque saben la verdad por su testimonio, que en otra manera sería escondida muchas veces”.³

Los comentaristas de la Ley de Enjuiciamiento Española, adopta la definición de la Ley de Partida antes citada, indicando:

“Se entiende por testigo, a la persona fidedigna llamada por las partes a declarar en juicio sobre lo que sabe, acerca de la verdad o falsedad de los hechos controvertidos”.

En nuestra Legislación actual, la prueba testimonial no tiene un valor probatorio pleno, sino que será valorizado según el prudente arbitrio del juez, como se desprende del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente.

³ Mateos Alarcón Manuel. Las Pruebas en Materia Civil Mercantil y Federal. Primera Edición, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1991, Pág. 224.

Por lo que hace a la prueba pericial, en nuestro primer Código de Procedimientos de 14 de mayo de 1837, se estableció que los peritos seguirían conforme a las leyes españolas, siempre y cuando no lucharan con las instituciones del país.

La Ley de Procedimientos expedida por el presidente Comonfort, el 4 de mayo de 1875, tomaba el acervo procesal español, a pesar de que se le hicieron algunas adaptaciones, por lo que no constituyó un código completo, dicha Ley establecía que el juez recibiría las pruebas que estimara necesarias para averiguar la verdad; o sea que no existía una reglamentación sobre la materia de las pruebas, pero sí reconoció a la pericia como prueba, pues en el capítulo del juicio verbal establecía el artículo 12: “si se dudare del valor de la cosa o interés sobre que verse sí excedía o no de la cantidad que fuera materia del juicio, nombrarían las partes o el juez en su rebeldía a peritos que fjaran las estimaciones de la cosa o interés en disputa”.

El primer Código de Procedimientos que realmente tuvo este carácter fue el del 15 de septiembre de 1872, expedido por el Presidente Sebastián Lerdo de Tejada, inspirado totalmente en la Ley Española de Enjuiciamiento Civil de 1855.

El artículo 1594 reconoció como medios de pruebas el juicio de peritos, en donde se encontraba reglamentada la prueba pericial en su capítulo octavo, precisándose que el juicio de peritos tendrá lugar en los negocios relativos a alguna ciencia o arte y en los casos en que expresamente lo prevengan las leyes (artículo 689).

Se estableció el término para el nombramiento de los peritos y el tercero dentro de 3 días siguientes a la notificación del auto; se estableció el derecho de recusación respecto del perito tercero en discordia(artículo 699). Se previno que si la profesión o el arte no estuvieren legalmente reglamentados o estándolo, no hubiere perito en el lugar, podrán ser nombrados cualquier persona entendida, aún cuando no tengan título. El juez señalará lugar, día y hora para la práctica de la diligencia.

Podemos afirmar que éste Código dio las bases para las posteriores legislaciones en materia procesal, de tal forma que al promulgarse el Código del 15 de septiembre de 1880, el mismo fue una repetición del Código de 1872, ya que la Comisión que lo redactó se limito a transcribir los conceptos que sobre prueba pericial existían en el Código anterior.

El Código de 1880 estuvo vigente muy pocos años, el 15 de mayo de 1884 se publicó otro código el cual tenía las mismas características que el código anterior sobre prueba pericial, de tal suerte que en la actualidad los diversos códigos de procedimientos civiles de nuestro país, tienen su base en el Código antes precisado.

En cuanto hace a la prueba de reconocimiento o inspección judicial, llamada bajo el imperio de nuestra antigua legislación en lenguaje bárbaro, vista de ojos, este medio probatorio estaba sancionado por la ley desde la legislación romana.

La ley de Partida 13 del título 14, partida sexta, hace mención de la influencia que tuvo la inspección judicial para la resolución de determinados juicios, que declaró: “Ca en

cualquiera de estas razones non debe el judgador dar el pleyto por provado, a menos de ver el primeramente, cuál es el fecho porque a de dar su juyzio, e en qué manera, lo podrá mejor e más derechamente departir".⁴

La documental, fue llamada por la ley de Partida, instrumento. Para la Curia Filipica Mexicana, los instrumentos eran firmes y eficaces como ningún otro medio de confirmación, asegurando la verdad de los hechos. La Curia tuvo preferencia por las escrituras ante escribanos y más todavía los protocolos que eran el único instrumento público; la Curia consideraba como pruebas semiplenas, al instrumento privado, la declaración de un solo testigo, la confesión extrajudicial, el cotejo de letras, la fama pública, el juramento supletorio y las presunciones; para estas pruebas se necesitaba que las justificase quien las ofrecía.

La prueba presuncional, en la Curia Mexicana, se consideraban como medio semipleno generalmente, en algunos casos la producían completa y acabada, eran demasiado útiles para esclarecer la verdad, solían ser menos falaces que el testimonio. Además de existir presunciones legales y humanas, la Curia dividía otra clase de presunciones que eran las vehementes, medianas y leves, la Curia no entraba en explicaciones, ya que eran cosa conocida que las presunciones vehementes vencían a las que no lo fueren y éstas perdían en presencia de las primeras toda su autoridad.

La fama pública consistía en la opinión general que tenían los vecinos de un pueblo acerca de determinado hecho, afirmando haberlo oído de personas fidedignas; la fuerza de ésta

⁴ Idem. Pág. 214.

opinión dependía de la mayor o menor consistencia que tuviere o del mayor o menor crédito de las personas.

El Código distrital de 1872, establecía en sus preceptos jurídicos la obligación de confirmar de quien afirmaba, o sea que el actor debía probar su acción y el demandado sus excepciones. Decía que sólo los hechos estaban sujetos a confirmación y el derecho cuando se fundare en leyes extranjeras deberían probarse en su existencia y aplicabilidad al caso. El juez recibía todas las pruebas que se presentaban, menos las que fueren contra el derecho o la moral. La parte que presentara pruebas impertinentes, debía pagar los gastos e indemnizar los perjuicios que se originaran al colitigante, aunque en lo principal obtuviere sentencia favorable, esto lo calificaría el juez en la definitiva. Los litigantes podrían pedirlo dentro de los seis días siguientes a la contestación de la demanda o de la que diere el actor al escrito en que se opusieren excepciones. Si alguna de las partes se oponía, el juez señalaba día para la vista y en ella oíría a las partes o a sus defensores, determinando lo que procediere en un plazo de tres días.

El auto que concediere la prueba era apelable en el efecto devolutivo, el que la negare lo era en ambos efectos. Las diligencias sólo podían practicarse dentro del plazo que fijaba la ley, a excepción de lo manifestado por el artículo 585, las que hayan sido pedidas en tiempo legal y no hubiesen podido practicarse por causas de fuerza mayor o caso fortuito, o dolo del colitigante. Esto se sustanciaría con un incidente con audiencia verbal en un plazo de tres días. El artículo 587 manifestaba que si se promoviera confirmación se rendían los medios dentro de un plazo de ocho días, después dentro de las cuarenta y ocho horas, según artículo 588.

Después de la audiencia o de la conclusión del plazo en su caso, el juez decidía conforme a derecho.

Después del plazo de confirmación, sólo se admitían, la confesión y las escrituras o documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad o de los anteriores cuya existencia ignorare el que los presentase; lo mismo los documentos conocidos pero que no hubieren podido adquirirse con anterioridad. Las pruebas se recibían con citación de la contraria, a excepción de la confesión, el reconocimiento de los libros y papeles de los litigantes e instrumentos públicos, salvo rechazarlos de falsedad, pidiendo su cotejo con los protocolos y archivos. La citación se haría a más tardar el día anterior al que se recibiría la prueba.

La ley reconocía como medios de prueba: 1) la confesión judicial o extrajudicial, 2) los instrumentos públicos y solemnes, 3) los documentos privados, 4) el juicio de peritos, 5) reconocimiento judicial, 6) testigos, 7) fama pública, 8) presunciones.

La Ley de 1880 introdujo algunas reformas, en uno de sus preceptos expresaba que el asunto se recibiría a prueba después de la contestación de la demanda o de la que diere el actor al escrito en que se opusieren las excepciones de compensación o de reconvenir, ordenó así que los litigantes pudieren pedir que el asunto se recibiere a prueba dentro de los seis días siguientes a dichas contestaciones; posteriormente se suprimió dicho plazo ordenando que el asunto se recibiera a prueba después de contestada la demanda o el escrito en que el demandado oponía dichas excepciones.

La excepción que establecía el artículo 585 de la ley de 1872 fue reformado, manifestando que tal excepción procedía: 1) cuando la diligencia pedida en tiempo no hubiera podido practicarse por causas independientes de la voluntad del interesado, como serían la enfermedad del juez, de los testigos y otras semejantes, y, 2) cuando esto mismo procediere de caso fortuito, fuerza mayor o dolo del colitigante. En el artículo 587, se amplió el plazo a diez días y se completó la sustanciación, también se reformo el artículo 588, ampliando el plazo a tres días, estos preceptos reformados pertenecían también a la ley de 1872. Otro de sus preceptos estableció que las reglas serían comunes a todos los juicios, menos cuando el código dispusiera lo contrario.

El Código de 1884, en su artículo 364 dispuso que del auto en que se ordenare que el asunto se recibiera a prueba no habría más recurso que el de responsabilidad; y de aquel en que se negare sería apelable en ambos efectos si lo fuere la sentencia definitiva. El artículo 372 manifestaba que podían admitirse hasta antes de los alegatos o de la vista y sin suspenderse el juicio los documentos que conocían los litigantes, no hubieren podido adquirir con anterioridad y aquellos que dentro del plazo hubieren sido pedidos, pero no se remitieron al juzgado hasta después de concluido dicho plazo. El precepto que indicaba que lo dispuesto en el capítulo era aplicable a todos los juicios, menos a aquellos en que el código dispusiere expresamente otra cosa, desapareció.

El Código Béistegui, indicó en su artículo 364, que incumbía justificar las alegaciones que no consistieren en una negativa absoluta, a quien las proponía. En su artículo 369,

manifestaba que no se admitirían pruebas de hechos difamatorios de los cuales no resultare responsabilidad civil o criminal o que no constituyeren tachas de testigos; contra la presunción o ficción que por ley iba unida indefectiblemente a ciertos actos o a ciertos hechos, contra la moral y cuando la ley lo prohíbe expresamente. En otros de sus preceptos decía, que siempre que la ley no exigiere determinada especie de justificación, las partes podrían los siguientes medios probatorios: juicio de peritos, reconocimiento judicial, instrumentos públicos y privados, testigos, en lo que respeta a la fama pública sólo podía usarse como medio de prueba en los hechos ocurridos en tiempo inmemorial, en la posesión de estado civil y los demás expresados por la ley. Otro de sus preceptos disponía que los jueces repelerían de oficio o a petición las pruebas del artículo 369 y en la sentencia estarían como no rendidas las inútiles o improcedentes.

Nuestro actual Código de 1932, establece en su artículo 278 que para conocer de la verdad sobre los puntos controvertidos el juez puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, perteneciente a las partes o a un tercero, con la única limitación de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral.

Los tribunales podrán decretar en todo tiempo la ampliación o práctica de cualquier diligencia probatoria, sea cual fuere la naturaleza del negocio, cuando sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio, el juez escuchara a las partes procurando en todo su igualdad. Solo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos y costumbres en que se funda el derecho. El tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados. Los hechos

notorios no necesitan ser probados; las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos de sus pretensiones. La parte que ofrezca prueba y cause daños y perjuicios a terceros por exhibir cosas o comparecer, los indemnizará, sin perjuicio de hacer la regulación de costas en su oportunidad.

El artículo 289 establece:

“Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos.”

Nuestra actual legislación reconoce como medios de pruebas los siguientes:

- La confesión
- La instrumental
- La pericial
- El reconocimiento o inspección judicial
- La testimonial
- Las presunciones
- Fotografías, copias fotostáticas y demás elementos.

1.3. LA SENTENCIA EN ROMA.

La sentencia (*sententia*) era una opinión emitida por el juez autorizado por el magistrado, la cual decidía el litigio; no existía solemnidad alguna para pronunciarla, se

dictaba oralmente en voz alta, en presencia de los litigantes, públicamente; en la época clásica se pronunciaba en latín, posteriormente se permitió el uso del griego.

En virtud de que la sentencia se dictaba oralmente, es muy probable que los desistimientos ocurrieran en privado, ya que no hay certeza de que a un juez se le permitiera públicamente salvar su voto de la opinión de sus colegas, las discusiones eran privadas, en las cuales existía un velo que separaba a los jueces del público.

La sentencia debía ser motivada, para disminuir el peligro de corrupción, facilitar la tarea del eventual juez de segunda instancia (en el sistema extraordinario) y reducir las dudas de la interpretación.

La única decisión capaz de adquirir carácter de cosa juzgada y de no ser susceptible de revocatoria o reforma por el juez que la dicta, es la sentencia.

Existían tres tipos de sentencia:

a) Las declarativas llamadas prejudiciales.- Estas contenían decisiones previas al juicio, que podían influir en él;

b) Las constitutivas.- Estas se dictaban en las acciones divisorias de la herencia y la comunidad y en algunas acciones de estado civil;

c) Las de condena.- Estas eran las más frecuentes, en materia de contratos y obligaciones, mediante las cuales se ordenaba el pago de una cantidad de dinero.

La misión del juez era aplicar la forma condicional: “si resulta...condena; si no resulta, absuelve”. Limitándose a aplicar de manera estricta la fórmula sin poder otorgar más, ni cosa distinta, ni antes de tiempo, ni en lugar diferente de lo convenido; sin desviar, transformar, ni rebasar su contenido.

El juez debía prestar juramento de que procedería conforme a derecho y conforme a la verdad, los conocimientos jurídicos se los proporcionaba el juez mismo o mediante asesores que eran juristas, en cuyo parecer el juez no estaba obligado a seguir, en el caso de que el juez no pudiera adoptar una decisión por dificultades que la cuestión ofreciere, podía jurar, procediendo al nombramiento de otro juez.

El juez, una vez recibidas y valoradas las pruebas aportadas por los litigantes, procedía a dictar la sentencia condenatoria o absolutoria. La condenación era título de crédito y la absolución, fundamento de liberación. En caso de empate se decidía a favor del demandado; si una de las partes no comparecía, el juez debía esperar hasta el mediodía, transcurrida ésta hora sin haberse presentado, sentenciaba en favor del compareciente.

La sentencia condenatoria tenía siempre por objeto una cantidad de dinero. En esta sentencia no se contemplaba la condena en costas por los gastos ocasionados por el litigio ya que era una función gratuita. Ni el magistrado, ni el juez cobraban emolumentos mediante

arancel o tarifa a las partes; sólo los litigantes pagaban los honorarios de sus defensores o representantes, y aún cuando en los primeros tiempos la profesión de abogado era un honor, estaba prohibido cobrar honorarios.

Había dos clases de condenas: las principales y las accesorias; las primeras eran equivalentes en dinero al valor de la cosa, salvo de las acciones divisorias en las que se hacían adjudicaciones en especie; las segundas eran penas pecuniarias que se agregaban a las principales y en ocasiones se condenaba por el doble, el triple y hasta el cuádruple del valor de la cosa discutida y también penas criminales como la infamia.

Dictada la sentencia las partes debían acatarla, en cuyo caso se daban treinta días para que fuera cumplida; de lo contrario había la amenaza de una ejecución forzosa, en contra del deudor se verificaba a través de la *pignoris capio* y la *manus iniectio*; la primera acción se ejecutaba en los bienes del deudor y la segunda era personal. La sentencia otorgaba al actor vencedor una *actio iudicati*, en contra del deudor para exigir las consecuencias de la sentencia a su favor; y al demandado triunfante una *exceptio iudicati* contra reclamaciones posteriores, es decir, pleitos futuros entre los mismos sujetos, por la misma causa, sobre el mismo objeto.

La tendencia que goza en esta época era la ejecución sobre el patrimonio del ejecutado; se inicia a través de la *missio in bona*, por la cual el actor tomaba posesión del patrimonio por orden del pretor, después se procedía a la venta del patrimonio en forma íntegra a través de la *bonorum venditio*, que traía aparejada la nota de la infamia para el condenado.

La parte perjudicada por la sentencia que creía injusta, podía impugnarla; otros recursos eran:

1.- La *in integrum restitutio* (sólo procedía en casos excepcionales), mediante este recurso podía anularse la sentencia, así como otros actos jurídicos;

2.- La *revocatio in duplum*, ésta procedía cuando la sentencia estaba afectada de vicios de forma o de fondo y en caso de éxito anulaba ésta, pero si perdía el recurrente, se le condenaba al doble de lo sentenciado.

Una vez pasado el término de impugnación de la sentencia, se consideraba expresión de la verdad legal, esto quiere decir que la seguridad jurídica exigía que la sentencia contuviera una verdad indiscutible, cuando ya no pudiera impugnarse.

La sentencia se consideraba nula: 1) Cuando alguno de los litigantes había muerto, estaba ausente, era demente, era incapaz, o caía en esclavitud; 2) En cuanto al magistrado la sentencia era nula cuando era incompetente por razón de la materia o por territorio, o cuando debiendo nombrar un juez, se abocó el mismo al conocimiento de la causa; 3) Era nula en cuanto al juez, si era incapaz o no se había atendido a los términos de la fórmula, o sea, si concedía más de lo que se pedía, si cambiaba por otra la cosa en litigio, cambiara la causa de la obligación, si concediere antes de tiempo, si señalare para la ejecución un lugar distinto del convenido, si cambiase en perjuicio del demandado, la deuda en género por deuda en especie.

1.4. LA SENTENCIA EN MÉXICO.

En México la legislación procesal civil de la época independiente, se inspiró en gran parte en el derecho procesal español, teniendo sus raíces en el mismo.

La primer ley que tuvo el carácter de código de procedimientos, completo, fue el de 1872, tomado en gran parte de la ley española de 1855. Dicho código destinó su título VII a las sentencias, en donde haremos referencia a lo manifestado por los preceptos dedicados a éstas. Dividía a las sentencias en definitivas e interlocutorias, definiendo a la sentencia definitiva como aquella que decide el negocio principal, y a la sentencia interlocutoria como la que decide un incidente o un punto que no sea de puro trámite: ésta, conforme al artículo 126, se llama auto. Manifestaba que en ningún juicio podía haber más de tres sentencias definitivas; y que toda sentencia debía ser fundada conforme al artículo 20 del Código Civil; además de ser clara, y cuando al establecer el derecho, debía absolver o condenar. Los jueces ni los tribunales no podrán bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito. Cuando existían varios puntos litigiosos se hacía con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida; o se establecerán por lo menos las bases con arreglo a las cuales debe hacerse la liquidación, así lo establecía el artículo 849 de dicha ley, si no se cumplía con éste artículo era motivo de aclaración de sentencia. A excepción de que la ley señalare otro plazo para

dictarse las sentencias y los autos, éstos debían dictarse dentro de los plazos fijados en el artículo 129; si hubiese transcurrido el plazo legal sin dictarse sentencia, los tribunales corregían a los jueces que hubiesen incurrido en semejante falta.

Para la redacción de las sentencias se observaban las siguientes reglas: a) lugar y fecha en que se dicta el fallo, los nombres, apellidos y domicilio de los litigantes, de sus patronos y apoderados, el objeto de la disputa y la naturaleza del juicio; b) respecto de cada uno de los hechos contenidos en la demanda y contestación, consignará lo que resulte en párrafos separados que comenzarán con la palabra “resultando”; c) en iguales términos asentará los puntos relativos a la reconvención, a la compensación y a las demás excepciones perentorias; d) se asentarán los hechos que se hayan sujetado a confirmación, especificando cuales están confirmados y cuales no; e) en párrafos separados, hará mérito de cada uno de los puntos de derecho, que empezarán con la palabra “considerando”, precisando los fundamentos y razones legales que estime procedentes, citando las leyes y doctrinas que considere aplicables; f) en dichos considerandos estimará el valor de las confirmaciones; g) pronunciará el fallo en los términos prevenidos en los artículos.

La sentencia debía notificarse a las partes o a sus procuradores dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al día en que fue pronunciada. Procediendo únicamente el recurso de aclaración de sentencia respecto de la que haya de causar ejecutoria, en un término de tres días contados desde la fecha en se haya notificado el fallo; sólo una vez puede pedirse la aclaración de una sentencia. El artículo 883 preceptuaba la “cosa juzgada” es la verdad legal y contra ella no se admite recurso ni “prueba” alguna, salvo en los casos expresamente determinados por la

ley. Decía hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria, causan ejecutoria: 1) las consentidas por las partes expresamente, por sus representantes legítimos o apoderados con poder o cláusula especial; 2) hecha la notificación en forma de la sentencia, no se interpone recurso en el plazo señalado por la ley; 3) en las que se interpuso recurso y no se continuó en el plazo legal; 4) las de primera instancia pronunciadas en juicios verbales cuando el interés no pasara de quinientos pesos; 5) las de segunda instancia cuando el interés no pasara de dos mil pesos; 6) las de segunda instancia pronunciadas en juicio escrito cuando sean conformes con las de primera instancia y el interés no pase de cuatro mil pesos; 7) las de segunda instancia pronunciadas en los juicios sumarios y ejecutivos; 8) las de segunda instancia en juicios de interdicción; 9) las de tercera instancia; 10) las de los árbitros; 11) las de casación; 12) las de apelación, súplicas y casación denegadas; 13) las que diriman una competencia; 14) las que se declaren irrevocables, así como de las que no haya más recurso que el de responsabilidad. El auto en que se declare que una sentencia ha causado o no ejecutoria, es apelable en ambos efectos.

En la ley de 1880, hubo algunas reformas, como el artículo 844, derogándolo porque la ley determinaba las instancias o sentencias definitivas que podía haber en los procedimientos judiciales según su naturaleza, esto era lo que bastaba, resultando inútil la prohibición. Otro de sus preceptos manifestaba ya reformado que toda sentencia debe ser fundada en la ley, salvo lo dispuesto en el artículo 20 del Código Civil; aunque en algunos casos no existirá ley aplicable exactamente al caso del debate, por lo cual se estará a los principios generales. Se adicionó el artículo 789 que establece: “cuando el actor no confirmare su pretensión será absuelto el demandado.” Al nuevo artículo 796, se le adicionó una fracción que indicaba que la sentencia

debía expresar las razones en que se fundaba para hacer o dejar de hacer la condenación en costas. Otro de sus artículos adicionado decía: que, efectuada la votación, no podría modificarse de ninguna manera, porque había sucedido frecuentemente, que la libertad que daba el reglamento interior a los magistrados del tribunal para cambiar su voto, después de sentenciado el asunto, pero antes de haberse firmado la sentencia, originaba incidentes indignos, estableciendo entonces que una vez hecha la votación no podía variarse.

En lo que refiere al recurso de aclaración, no se limitaba a la que causaba ejecutoria, sino que debía proceder en todo fallo definitivo. En unos casos la sentencia alcanzaba la calidad de ejecutoria en virtud y por ministerio de la ley, sin necesidad de declaración judicial, en otros, había la necesidad de esa declaración para que, conforme a la ley la sentencia adquiriera ese carácter, por ello se consideró conveniente hacer una distinción entre sentencias que causan ejecutoria por ministerio de ley y las que causan ejecutoria por declaración judicial; quedando en uno de sus preceptos las que causan ejecutoria por ministerio de ley:

1. Las sentencias pronunciadas en juicios verbales, cuando el interés no superara los \$500.
2. Las sentencias de segunda instancia pronunciadas en cualquier juicio, salvo los casos en que el código dispusiere otra cosa.
3. Las de los árbitros y arbitradores, conforme al capítulo IV del título XII.
4. Las de casación
5. Las de apelación y casación denegadas.
6. Las que dirimían una competencia.

7. Las demás que se declaren irrevocables por previsión expresa de este código o del civil, así como aquellas de las que se disponía que había más recurso que el de responsabilidad.

Las sentencias que causan ejecutoria por declaración judicial, eran:

1. Las consentidas expresamente por las partes.
2. Aquellas de que hecha notificación en forma, no se interponía recurso en el plazo señalado por la ley.
3. Las sentencias de que interpuesto recurso no se continuaba en el plazo legal.

Haremos una breve referencia de algunos artículos referentes a la sentencia en Código de 1884; la sentencia interlocutoria es aquella que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia, refiere éste código en uno de sus preceptos; cuando el actor no probare su acción, será absuelto el demandado, disponía en otro de sus artículos. Su artículo 605 disponía: la sentencia se ocupará exclusivamente de las “acciones” deducidas “excepciones” opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación. Hace una referencia en uno de sus artículos éste código, si al expirar el plazo fijado para pronunciar las sentencias, definitivas o interlocutorias, no se hubieren expensado las estampillas necesarias, la sentencia se extenderá en papel simple, mandando que se apremie el actor o recurrente para que las expense, por alguno de los medios establecidos en el artículo 140. Notificada la sentencia, no podrá seguirse actuando antes de que se hubieren expensado las estampillas correspondientes. En su artículo 623 pronuncia las sentencias que causan ejecutoria por

ministerio de la ley: 1. Las sentencias pronunciadas en juicios verbales cuando el interés no pase de quinientos pesos. 2. Las sentencias de segunda instancia pronunciadas en cualquier juicio o negocio civil, salvo los casos en que este código disponga otra cosa. 3. Las de los árbitros y arbitradores, conforme al capítulo V, título II del libro II. 4. Las de casación. 5. Las de apelación y casación denegadas. 6. Las que diriman una competencia. 7. Las demás que se declaren irrevocables por prevenciones expresas de este código o del civil, así como aquellas de las que se dispone que no hay más recurso que el de responsabilidad. En su artículo 624, causan ejecutoria por declaración judicial: 1. Las sentencias consentidas expresamente por las partes, por sus representantes legítimos o por sus apoderados con poder o cláusula especial. 2. Las sentencias de que, hecha notificación en forma, no se interponga recurso en el plazo señalado por la ley. 3. Las sentencias de que se ha interpuesto recurso y no se ha continuado en el plazo legal. El recurso de aclaración de sentencia sólo procede respecto de las definitivas.

El Código de Béistegui, en su artículo 572, establece que toda sentencia debe ser fundada conforme al artículo 20 del Código Civil, exceptuándose las que pronuncien los jueces de paz, cuyas resoluciones se ajustarán a lo previsto en el último párrafo del artículo 580. El recurso de aclaración de sentencia sólo procede de la que haya de causar ejecutoria, sólo una vez puede pedirse la aclaración de una sentencia.

Nuestro actual Código de 1932, establece en su artículo 426, hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria. Causan ejecutoria por ministerio de la ley, señalándolas en sus

seis fracciones, y en el artículo 427 señala las sentencias que causan ejecutoria por declaración judicial, en sus tres fracciones.

Manifestando en otro de sus preceptos que el auto que declara que una sentencia ha causado o no ejecutoria, no admite más recurso que el responsabilidad. El presente código hace referencia a las resoluciones judiciales en su capítulo II, en donde el artículo 79, dice las resoluciones son: ... V Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias; VI Sentencias definitivas. Las sentencias definitivas deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las contestaciones, y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito. Quedan abolidas las antiguas fórmulas de las sentencias, bastando con que el juez apoye sus puntos resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos, conforme al artículo 14 constitucional, los jueces y tribunales no pueden variar ni modificar sus sentencias o autos después de firmados.

CAPÍTULO SEGUNDO.

2. CONCEPTO DE PRUEBA.

La palabra prueba tiene una gran variedad de significados, ya que no solo se emplea en el ámbito del Derecho, sino también en otras disciplinas.

Para el Diccionario de la Lengua Española, se señala que prueba tiene diversas acepciones, a saber:

1. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa.
2. Justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio, hecha por los medios que autoriza y reconoce por eficaces la ley.
3. Prueba imperfecta o media prueba, como la que resulta de la declaración de un solo testigo, siendo este de toda excepción.

4. Sistema de enjuiciamiento antiguo, y en parte aún subsistente, en que la ley, sin dejar la apreciación al criterio del juzgador, mide la fuerza y suficiencia de las pruebas.

5. Abrir el período del juicio en que los interesados han de proponer y practicar sus justificaciones o probanzas.⁵

Dice Vicente y Caravantes, la palabra prueba tiene su etimología, según unos, del adverbio probe, que significa honradamente, por considerarse que obra con honradez el que prueba lo que pretende; o, según otros, de la palabra probandum, que significa recomendar, probar, experimentar, patentizar, hacer fe, según expresan varias leyes del Derecho Romano.⁶

En su sentido estrictamente gramatical, la palabra prueba expresa la acción y efecto de probar, y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa.⁷

Para Carnelutti las Pruebas son un instrumento elemental no tanto del proceso como del Derecho, y no tanto del proceso de conocimiento como del proceso en general; sin ellas, en el noventa y nueve por ciento de las veces, el Derecho no podría alcanzar su finalidad.⁸

⁵ Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, Vigésima edición, Madrid, 1984, Pág. 1116.

⁶ Tratado Histórico-Crítico-Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil, volumen II, Págs. 121 - 122.

⁷ De Pina, Rafael. Derecho Procesal Civil. Decimonovena edición, Ed. Porrúa, México, 1990, Pág. 263.

⁸ Carnelutti, Francesco. La Prueba Civil. Segunda edición, Ed. De Palma-Abriendo-Surcos, Buenos Aires, 1982, Págs. 227-228.

Es por ello que las pruebas son fundamentales en un proceso ya que sin ellas no se podría hacer valer un Derecho ante los Tribunales.

La eficacia que tiene una prueba al ser presentada ante un Juez para que éste tenga el conocimiento sobre los hechos controvertidos de las partes es aún más trascendental que la fundamentación legal de sus pretensiones debido a que el Juzgador es concededor del Derecho y no así de aquellos, es por ello que si no se consigue lo que se ha intentado al ofrecer pruebas resulta lamentable para la parte a quien afecte la falta de prueba. La prueba resuelve, verifica, y demuestra hechos desconocidos y discutidos.

Comúnmente la prueba se usa como comprobación de la verdad de una proposición mediante el conocimiento del hecho afirmativo.

En nuestra opinión la prueba es el medio por el cual las partes en un litigio comprueban la veracidad de sus hechos sometidos al conocimiento del Juzgador para que éste se cerciore y resuelva el conflicto sometido a proceso.

A continuación haremos una referencia de lo que son los medios de prueba en particular; tema del presente capítulo en sus siguientes puntos.

2.1. PRUEBA CONFESIONAL.

La prueba de confesión es una de las más antiguas y se le ha calificado como la reina de las pruebas, en donde las partes sometidas a juicio hacen una declaración de hechos propios, este reconocimiento de hechos debe ser por persona capaz.

Es una prueba legal, dice Chiovenda, porque el legislador se basa en que nadie emite declaraciones de hecho que le sean contrarias, sino cuando está convencido de ese hecho.⁹

La prueba la confesional se puede ofrecer desde los escritos de demanda y contestación a la demanda y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas, quedando las partes obligadas a declarar, bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija el contrario.

Son partes en la confesión el articulante, que es quien formula las preguntas, y el absolvente, quien contesta las mismas. Tratándose de personas físicas estas están obligadas a absolver posiciones personalmente siempre y cuando así lo solicite el que ofrezca la prueba, desde el ofrecimiento de la misma y que existan hechos en la demanda o en su contestación que justifique la petición exigida. Si no se manifiestan estos requisitos podrán absolver posiciones las personas físicas por medio de su apoderado o representante facultado para ello.

Cuando se trate de personas morales estas podrán absolver posiciones por medio de apoderado o representante, con facultades para absolverlas, sin que el oferente pueda exigir que dicha absolución sea hecha por apoderado o representante específico. En este caso y el que se señala en el párrafo anterior, el apoderado o representante no podrá desconocer los

⁹ Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. Primera edición, Ed. Porrúa, México, 1999, Pág.113.

hechos propios de su poderdante o representado, deberá conocerlos necesariamente y no contestar con evasivas.

Se puede mencionar que el juramento es una institución, la cual en algunas legislaciones la consideran como un medio de prueba; en otras existe cierta vinculación con la confesión; en México se ha sustituido ésta figura por la protesta de decir verdad.

Debe citarse a quien deba absolver posiciones ante juez competente a más tardar el día anterior al señalado para la audiencia, bajo apercibimiento de que si no comparece sin motivo justificado se le tendrá por confeso.

El pliego de posiciones se puede presentar en el escrito de ofrecimiento de pruebas o por separado. Se presenta en un sobre cerrado que deberá guardarse en el seguro del juzgado, el cual contendrá las posiciones que se harán al confesante, éstas no deben ser insidiosas y deben hacerse en términos precisos; deben ser contestadas en sentido afirmativo o negativo, la ley exige que las contestaciones sean categóricas, después de que el absolvente conteste con un sí o un no, puede agregar todas las explicaciones que estime convenientes.

El pliego de posiciones que se encuentra en sobre cerrado será abierto por el juez en la audiencia mismo que las calificara y aprobara las que reúnan los siguientes requisitos; que las posiciones:

- Se articulan valiéndose del lenguaje común; con la debida anticipación.

- Claras y precisas.
- No deben ser insidiosas.
- Contener un solo hecho.
- El hecho debe ser propio del absolvente.
- Sobre hechos concernientes al negocio.
- No contrariar a la moral y al derecho.
- No deben tener por objeto destruir presunciones.
- No deben tener por objeto demostrar la existencia de un acto sin efecto jurídico legal.
- No deben recaer sobre hechos ya demostrados por otros medios legales.

Cuando el absolvente conteste las posiciones deberá hacerlo sin asistencia de abogado o procurador a excepción de que sea extranjero y desconozca el idioma, podrá ser asistido de un intérprete.

Antes de que se proceda al interrogatorio el absolvente firmará el pliego de posiciones que anteriormente fueron calificadas de legales.

Después de que el absolvente haya terminado de contestar sus posiciones tiene derecho a formular sus propias posiciones al articulante; las partes pueden hacerse recíprocamente preguntas y formularse posiciones, teniendo el juez la facultad de asentar el resultado de este careo (artículo. 389). Las declaraciones de las partes se harán constar en el acta que se levante de la audiencia en donde la contestación implique la pregunta. En el caso de que quien deba declarar se encuentre imposibilitado de acudir al juzgado por enfermedad

comprobado legalmente, la confesión se practicará en el domicilio del absolvente. trasladándose al lugar el juez y secretario de acuerdos.

Tratándose de informes de las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que forman parte de la administración pública no absolverán posiciones en la forma ordinaria, sino que la parte contraria puede pedir que se les gire oficio, mandando las preguntas que quiera hacerles debiendo contestarlas por vía de informe en un término de ocho días, si no lo hace se les tendrá por confesos.

El artículo 320 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala la posibilidad que tiene el absolvente de rectificar su declaración cuando no esta conforme con los términos asentados, procediendo el juez a hacer las rectificaciones que deban hacerse. En el mismo acto la nulidad de la confesión se presenta cuando la misma se produzca por error o violencia, la cual se tramitará incidentalmente y se decidirá en la sentencia definitiva.

2.1.1. DEFINICIÓN.

Confesión judicial es el reconocimiento de hechos propios que produce efectos jurídicos en contra de quien, siendo capaz, lo hace libre y formalmente en juicio.¹⁰

La confesión es una declaración vinculativa, pues generalmente contiene un reconocimiento de hechos de consecuencias jurídicas desfavorables para el confesante. Es,

¹⁰ Idem. Pág. 113.

además, una declaración de una de las partes del juicio, lo cual la distingue del testimonio, que es una declaración de un tercero ajeno a la controversia, declaración que, por otro lado, no tiene el carácter vinculativo de la confesión. Por último, la confesión debe de referirse a hechos propios, es decir; a hechos en cuya ejecución haya participado el confesante.¹¹

Para Manresa, “La confesión, como medio de prueba, es la declaración o el reconocimiento que en juicio o fuera de él, se presta por una de las partes a los hechos que se oponen por la otra”.¹²

Chiovenda se refiere a la confesión como, “La confesión es la declaración que hace una parte de la verdad de los hechos afirmados por el adversario y favorables a éste”.¹³

Lessona, considera, “Confesión es la declaración, judicial o extrajudicial (espontánea o provocada por interrogatorio de la parte contraria o por el juez directamente), mediante la cual una parte, capaz de obligarse y con ánimo de proporcionar a la otra una prueba en perjuicio propio, reconoce total o parcialmente la verdad de una obligación o de un hecho que se refiere a ella y es susceptible de efectos jurídicos”.

La prueba confesional es la declaración vinculativa de parte, la cual contiene la admisión de que determinados hechos propios son ciertos.

¹¹ Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. Octava edición, Ed. Oxford, México, 1999, Pág. 146.

¹² De Pina, Rafael. Tratado de las Pruebas Civiles. Segunda edición, Ed. Porrúa, México, 1975, Pág. 140.

¹³ Idem. Pág. 145.

Es la declaración de una de las partes en la cual se contiene el reconocimiento de un hecho de consecuencias jurídicas desfavorables para el confesante.

La confesión es un elemento de prueba para la justificación de la verdad de los hechos controvertidos del juicio.

2.1.2. CLASIFICACION.

La confesión se clasifica en dos grandes grupos: la judicial, y la extrajudicial.

- Confesión Judicial.- es aquella que se manifiesta en juicio, ante un juez competente y de acuerdo con las formalidades procesales que establece la ley.

Dicha confesión puede ser expresa, tácita o ficta, espontánea y provocada.

La confesión judicial expresa se formula con palabras en donde se contesta a las preguntas que hace el juez o la contraparte. Esta confesión puede ser simple o cualificada, la primera es aquella en donde el confesante afirma llanamente los hechos que se le están cuestionando; la segunda es aquella en donde el confesante además de aceptar la veracidad de los hechos agrega circunstancias las cuales le puedan beneficiar. Esta a su vez -la cualificada- puede ser divisible o indivisible.

Cuando la circunstancia o modificación que se añade en la confesión cualificada puede separarse del hecho sobre que recae la pregunta, se llama la confesión dividua o

divisible y tiene toda la fuerza de una confesión absoluta o simple, a menos que el confesante pruebe la modificación o circunstancia; cuando la circunstancia o modificación añadida es inseparable del hecho preguntado, la confesión se llama individual o indivisible y no se puede admitir en una parte y desechar en otra por el adversario, quien, si quiere aprovecharse de ella, tiene que probar ser falsa la circunstancia o modificación.¹⁴

La Suprema Corte de Justicia ha estimado que, por regla, la confesión cualificada es indivisible, pues el juzgador debe tomarla en su conjunto: “Para ello es necesario que los hechos añadidos sean concomitantes, conexos, que se presentan como una modalidad del primer hecho, de tal manera que no puedan separarse de él sin cambiar la naturaleza de los segundos. No se surten los presupuestos anteriores si, por la diferencia del tiempo en que acontecen los hechos, no sólo no son coetáneos, sino diferentes, de tal manera que, con el segundo hecho, el absolvente pretende excepcionarse destruyendo al primero. En este caso sí puede dividirse la confesión, perjudicando la primera parte al absolvente, quien queda con la carga de la prueba del hecho que agregó”¹⁵

La confesión judicial tácita o ficta se presenta cuando el que deba absolver posiciones sea declarado confeso por los siguientes supuestos: 1) cuando sin justa causa no comparezca; 2) cuando se niegue a declarar; y 3) cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente (artículo 322 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

¹⁴ Ibidem. Pág. 299.

¹⁵ Ovalle Favela, José. Ob. Cit Pág. 148.

También hay confesión ficta cuando no se contestan hechos de la demanda o se contestan con evasivas, y cuando no se contesta la demanda.

La confesión judicial espontánea es aquella en donde una de las partes formula la prueba ya sea en su demanda o en su contestación, sin que la contraparte haya pedido la misma. Son verdaderas confesiones que las partes hacen.

Confesión judicial provocada, es la que se realiza cumpliendo las formalidades legales, cuando se ofrece por una de las partes en contra de la otra; también puede darse por el juez, cuando pide al confesante en el interrogatorio las explicaciones que estime convenientes y para interrogar a las partes sobre los hechos y circunstancias que lo lleven a la veracidad de los mismos.

- Confesión Extrajudicial.- es el reconocimiento de hechos propios realizados fuera de juicio, en conversación, carta o en cualquier documento que en su origen no haya tenido por objeto servir de prueba del hecho sobre el que recae; no cumpliendo con las formalidades procesales, también se ha considerado así la hecha ante juez incompetente.

2.2. PRUEBA TESTIMONIAL.

La prueba testimonial, en Roma era considerada como la que proporcionaba el más alto grado de certeza; el presentar a una persona ante un juez a la cual le consten los hechos relacionados con una controversia, es una de las formas más antiguas de acreditar un hecho.

La mayoría de las veces bastaba con dos testigos para probar la veracidad del hecho. aunque en ocasiones se necesitaban más, esto dependía del juez. Esto con la finalidad de comparar las declaraciones de dos o más testigos y darse cuenta si coinciden sus declaraciones unas con otras, ya que es más fácil probar la veracidad del hecho con el dicho de dos o más testigos que con el de uno solo.

También es importante recalcar que en el derecho español existía una regla que a su letra decía: “testigo único, testigo nulo”.

En el proceso egipcio se llevaba a cabo la prueba testimonial, pero en donde tuvo un mayor auge fue en los procesos romano y griego, principalmente en el romano.

La testimonial es un medio de prueba a través del cual todas las personas que tengan conocimiento de determinados hechos que sean de interés de las partes en un proceso y sea necesaria su declaración para probarlos, es obligatoriedad de estas personas declarar como testigos.

Existen testigos llamados de vista, directo o de presencia y testigos de oídas, indirecto o de referencia.

El testigo de vista, también llamado directo o de presencia, es aquel quien presencié determinados hechos directamente, a él le constan, estuvo presente en los hechos.

El testigo de oídas, conocido también como testigo indirecto o de referencia, es aquel al cual le contaron los hechos, él no se encontraba presente cuando sucedieron, se enteró por dicho de otras personas.

Es importante hacer mención de los testigos instrumentales los cuales son llamados para la validez de un acto jurídico, por ejemplo para otorgar un testamento el notario lo manda llamar.

El testigo que no hable castellano rendirá su declaración con la presencia de un intérprete nombrado por el juez, su declaración debe escribirse en español, y si el testigo lo pidiere podrá escribirse su declaración en su propio idioma por él o por el intérprete.

La testimonial se ofrece ya sea por la parte actora o la demandada, quienes deben precisar el nombre y domicilio de los testigos desde los escritos de demanda y contestación a la demanda.

En el supuesto de que el domicilio señalado del testigo sea falso o que se compruebe que se le cito con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al oferente una multa a favor del colitigante, hasta de sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, debiendo declararse desierta la prueba testimonial.

Se le debe hacer saber al testigo que existe una sanción penal para aquellos que incurran en falsas declaraciones; es por ello que el testigo debe declarar con la verdad

Los testigos deben ser presentados por las partes en los términos del artículo 120 del Código de la materia; expresando los hechos que se tratan de demostrar con los mismos y las razones que el oferente dice demostrará sus afirmaciones. A excepción de que las partes manifiesten bajo protesta de decir verdad su imposibilidad para presentarlos, el juez los citará apercibiéndolos de que si no comparecen sin causa justificada o se nieguen a declarar se les impondrá un arresto hasta por treinta y seis horas o multa hasta por treinta días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

Los interrogatorios a los testigos no se presentarán por escrito, se harán verbal y directamente por las partes; las preguntas deben ser claras, precisas y abiertas, los testigos serán interrogados separada y sucesivamente para evitar que se comuniquen entre ellos y se pongan de acuerdo en lo que declaran. Las preguntas y respuestas deben tener relación con los hechos discutidos, no ser contrarias a derecho o a la moral, como ya se manifestó anteriormente deben ser claras y precisas, procurando que una sola pregunta comprenda un solo hecho.

Primero interroga el promovente de la prueba y después la otra parte, el juez también tiene la facultad de poder interrogar a las partes y testigos que estime conducentes a la verdad de los hechos controvertidos.

Solamente cuando se trate de testigo que resida fuera del Distrito Federal, el interrogatorio se presentará por escrito con copias para la otra parte y ésta presentará sus

repreguntas en un término de tres días, y el examen se practicará por exhorto, incluyendo preguntas y repreguntas. Cuando se trate de testigos de más de setenta años y de los que se encuentre enfermos, el juez podrá recibir su declaración en su domicilio respectivo en presencia de la otra parte, si ésta asistiere.

La declaración del Presidente de la República, de los secretarios de Estado, a los titulares de los organismos públicos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, federales o locales, al Gobernador del Banco de México, senadores, diputados, asambleístas, magistrados, jueces, generales con mando, a las primeras autoridades políticas del Distrito Federal, se hará por oficio y de la misma forma la rendirán ellos; en casos urgentes lo harán personalmente.

Las respuestas de los testigos se deben hacer constar en el acta que se levante implicando la pregunta de acuerdo con el artículo 392 párrafo segundo del Código Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La ley exige que el testigo dé la razón de su dicho, esto quiere decir que los testigos manifiesten las circunstancias y motivos por los cuales tienen conocimiento de los hechos que han declarado.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal exige que el acta que contenga la declaración del testigo se hagan constar el nombre, edad, estado, domicilio y ocupación, después de haberle tomado la protesta de decir verdad; si es pariente por

consanguinidad o afinidad, en que grado, de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presente o tiene alguna otra relación de interés o alguna sociedad, si tiene algún interés directo o indirecto en el pleito y si es amigo o enemigo de alguno de los litigantes; si no lo hacen y se tratase de circunstancias que afecten la credibilidad de los testigos, la parte contraria puede promover un incidente de tachas.

El incidente de tachas procede cuando precisamente la credibilidad de un testigo se encuentre afectada por alguno de los supuestos del párrafo anterior, suponiendo que está mintiendo, consistiendo la tacha de testigos en nulificar o impugnar la declaración de los mismos. Este incidente debe promoverse en el acto del interrogatorio al testigo o dentro de los tres días siguientes. La resolución del incidente se reserva para la sentencia definitiva. Es importante manifestar que la prueba testimonial no se admite para tachar a los testigos que hayan declarado en el incidente de tachas.

2.2.1. DEFINICIÓN.

La prueba testimonial es un medio por el cual las partes de un juicio demuestran al juez, por medio de sus testigos los hechos controvertidos que hayan conocido directamente éstos a través de sus sentidos, refiriéndose con esto a que el testigo tiene la experiencia propia de haber presenciado los hechos sin que alguna otra persona se los haya contado. La prueba debe reunir ciertas formalidades para que sea eficaz; por supuesto que los hechos deben estar relacionados con la controversia, de lo contrario no tendría sentido su desahogo.

La prueba a base de testigos que vengan a dar noticias de hechos que les constan, aparece con el nacimiento del proceso mismo, porque es una de las formas más antiguas de acreditar un hecho, ésta de traer ante el funcionario a una persona de la que se afirma que le consta algún hecho relacionado con los puntos cuestionados en el litigio.¹⁶

El testimonio es una forma de colaboración en el proceso, de parte de personas que no figuran entre los sujetos de la relación procesal y reviste el carácter de una obligación jurídica. La persona llamada a declarar está obligada a hacerlo -salvo el caso de excusa legal-, incurriendo si no lo hace, en responsabilidad. El proceso es una actividad de interés general y la prestación del testimonio una forma de colaboración necesaria a la obra de la justicia, que nadie puede rehuir sin motivación suficiente.¹⁷

El autor Devis Echandía define a la testimonial como “un medio de prueba consistente en la declaración representativa que una persona, la cual no es parte en el proceso que se aduce, hace a un juez, con fines procesales, sobre lo que sabe respecto a un hecho de cualquier naturaleza”.¹⁸

La testimonial se refiere a la declaración hecha en un proceso por personas ajenas a una determinada controversia, que no tienen ningún interés jurídico en la misma; la declaración respectiva debe referirse a hechos que les consten para que tengan un valor de credibilidad.

¹⁶ Gómez Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Quinta edición, Ed. Harla, México, 1991. Pág. 164.

¹⁷ De Pina, Rafael. Ob. Cit. Págs. 206-207.

¹⁸ Ovalle Favela, José. Ob. Cit. Pág. 167.

De las definiciones antes mencionadas, podemos deducir que se requiere de todas aquellas personas que hayan tenido el conocimiento de determinados hechos y que los hagan saber ante autoridad judicial para poder resolver controversias entre las partes que litigan y así poder impartir una debida justicia ayudando a las funciones de la misma.

2.2.2. EL TESTIGO.

El derecho clásico tiene como característica la preferencia por la prueba testimonial; no existía un número mínimo de testigos, estos manifestaban voluntariamente sus declaraciones, a excepción de que fueran llamados para intervenir en un acto solemne, en los cuales se veían obligados a dar testimonio. Según las XII Tablas el testigo del acto solemne que rehusara a deponer testimonio, no podía volver a ser testigo en tales actos, ni tampoco podía llamar a otros testigos para actos que él quisiera hacer, esto le traía como consecuencia quedar excluido de la vida negocial. El testigo que declaraba falsamente cometía un crimen gravísimo.

Los esclavos, los condenados por ciertos crímenes, los impúberes, los libertos, patronos o ascendientes y los descendientes de la parte interesada no podían ser testigos.

Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar, están obligados a declarar como testigos. Pueden ser testigos todas las personas cualquier sexo que la ley no las considere incapaces por naturaleza o por disposición de la ley.

El testigo es, pues, la persona que declara en juicio acerca de la existencia o inexistencia de cualquiera de los hechos objeto de prueba en un determinado proceso. La declaración del testigo se denomina testimonio. El testigo es el órgano de la prueba; el testimonio, el elemento de prueba.¹⁹

La persona que sea llamada a declarar está obligada a hacerlo, y si no lo hace incurre en responsabilidad, a excepción de excusa legal. Algunos testigos necesitan concurrir a la celebración de determinados actos jurídicos, estos constituyen una solemnidad, y otros declaran en juicio, los cuales constituyen una prueba. El que nos interesa estudiar para efecto del presente trabajo es este último, ya que éste proporciona el conocimiento de determinados hechos ante un juez para determinar una controversia. Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, a conducirse con verdad.

Para Cipriano Gómez Lara, el testigo es aquella persona a la que le constan ciertos hechos y se le llama para que rinda una declaración ante el funcionario u oficial, o ante el juez, declaración que va a verter ese propio testigo mediante un interrogatorio y por medio de preguntas que se le van formulando.²⁰

Para Pallares el testigo es una persona que tiene conocimiento de los hechos controvertidos y que, además, no es parte en el juicio.²¹

¹⁹ De Pina, Rafael. Ob. Cit., Pág. 204.

²⁰ Gómez Lara, Cipriano. Ob. Cit., Pág. 165.

²¹ Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, México, 1961, Pág. 424.

Testigo es la persona ajena a las partes que declara en juicio sobre hechos relacionados con la controversia, conocidos por ella directamente, a través de sus sentidos.²²

De las definiciones anteriores se puede apreciar que el testigo es aquella persona a la cual le constan determinados hechos relacionados con una controversia, y que éste está obligado a declararlos ante una autoridad, sabiendo que el testigo no tiene ningún interés y que no es parte en el juicio.

Podemos manifestar que la definición más completa, desde nuestro punto de vista, es la transcrita en último lugar, del autor José Becerra Bautista, ya que la misma reúne los requisitos necesarios para que una persona pueda ser testigo; 1) que el testigo sea una persona ajena a las partes; 2) que declare en juicio; 3) su testimonio debe ser sobre hechos relacionados con la controversia, y 4) que los hechos le consten directamente a través de alguno de sus sentidos.

2.3. PRUEBA PERICIAL.

La prueba pericial consiste en que una persona tenga conocimientos especiales en determinada ciencia, arte, técnica, oficio o industria, y se le requiera para auxiliar al juez, permitiéndole el conocimiento de decidir sobre los hechos. Y ya que no cualquier persona tiene los conocimientos necesarios para poder dar informes de determinados conocimientos es necesaria la intervención de personas especializadas en determinada rama.

²² Becerra Bautista, José. Ob. Cit. Pág. 122.

Es importante señalar que la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, menciona en su artículo 4 fracciones V y VI; que los peritos son auxiliares de la administración de justicia, refiere a los peritos médicos legistas; a los intérpretes oficiales y demás peritos en las ramas que les sean encomendadas.

Los jueces pueden designar peritos de los autorizados como auxiliares de administración de justicia o de los propuestos a solicitud del juez, por colegiados, asociaciones o barras de profesionales, artísticas, técnicas o científicas o de instituciones de educación superior públicas o privadas o las cámaras de industria, comercio, confederaciones de cámaras, o aquella que sea del objeto del peritaje. Cuando el perito se designe por alguna de estas últimas instituciones, se hará el nombramiento del perito en un término no mayor de cinco días, contados a partir del mandamiento que expida el juez.

Cuando el tribunal designe a los peritos, sus honorarios serán pagados por mitad por las partes, aquella que no cumpla con el pago que le corresponde se le apremiara por resolución que contenga ejecución y embargo de sus bienes, perdiendo además todo derecho para impugnar el peritaje que se emita por dicho tercero.

Dice Rafael de Pina, la intervención de los peritos en el proceso facilita la tarea del juez, y le proporciona aquellos elementos de juicio que le permiten hacerse cargo, rápida y eficazmente, de las cuestiones de hecho ajenas al Derecho, que pueden tener una importancia

en el proceso y que, por su carácter más o menos técnico, no podrían ser apreciadas por el juez satisfactoriamente sin esta colaboración.²³

Esta prueba es ofrecida por cualquiera de las partes dentro del término de ofrecimiento de pruebas que es de diez días. Como ya se mencionó anteriormente la prueba pericial solo se admitirá cuando sean requeridos necesariamente los conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria, y no cuando los jueces tengan los conocimientos generales que supone la ley deben tener estos, motivo por el cual serán desechadas de oficio las periciales ofrecidas por las partes cuando se refieran a estos conocimientos.

Las partes deben señalar la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba, los puntos sobre los que versará y las cuestiones que deban resolverse; también es necesario señalar el nombre, apellidos y domicilio perito, así como el número de su cédula profesional, su calidad técnica, artística o industrial, y la relación de esta prueba con los hechos controvertidos. Cuando no se cumpla con alguno de los anteriores requisitos el juez desechará de plano dicha prueba.

“El juez, antes de admitir la prueba pericial, dará vista a la contraria por el término de tres días, para que manifieste sobre la pertinencia de tal prueba y para que proponga la ampliación de otros puntos y cuestiones además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen” (el artículo 348 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

²³ De Pina, Rafael. Ob. Cit. Pág. 182.

Las partes son quienes pagarán los honorarios de los peritos que hayan nombrado; estas en cualquier momento podrán designar a un solo perito para que rinda su dictamen al cual se sujetarán, o podrán manifestar su conformidad con el dictamen del perito de la contraria y hacer sus observaciones, mismas que serán consideradas por el juez en la valoración que realice en su sentencia.

Una vez que sea admitida la prueba pericial, las partes están obligadas a presentar el escrito de sus peritos designados, dentro del plazo de tres días, en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, anexando la copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito, manifestando, bajo protesta de decir verdad que conocen los puntos cuestionados y que tienen la capacidad suficiente para rendir su dictamen; éste deberá ser rendido dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan aceptado su cargo. En los juicios sumarios, especiales el plazo para rendir el dictamen es de cinco días.

El juez podrá designar en rebeldía al perito del oferente de la prueba cuando este no presente el escrito donde acepte y proteste el cargo. En el supuesto de que la parte contraria no designare perito, o si se hubiere designado pero no presentare su escrito de aceptación y protesta del cargo, se entenderá que está conforme con el dictamen pericial del perito de la parte oferente. En el caso de que los peritos de las partes no rindan su dictamen dentro del plazo concedido, el juez designará un perito único, mismo que rendirá su dictamen dentro del plazo de ley. En lo que se refiere el párrafo anterior, el juez sancionará a los peritos omisos con una multa de sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Las partes tienen derecho a interrogar a los peritos en la audiencia respectiva estando presentes en la misma, presentando éstos por escrito su dictamen.

Los requisitos para ser peritos se encuentran contemplados en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en sus artículos del 101 al 105.

El juez nombrará perito en discordia cuando: 1) cuando sean substancialmente contradictorios los dictámenes de las partes; 2) cuando se trate de peritajes sobre avalúos de cualquier clase de bienes y derechos, realizados estos por dos corredores públicos o instituciones de crédito y haya diferencias en los montos en más del treinta por ciento. Cuando alguna de las partes no exhiba su respectivo avalúo, el valor de los bienes y derechos será el del avalúo que presente la parte que lo exhiba, perdiendo la parte que no lo hizo su derecho para impugnarlo; 3) en el juicio de interdicción, el segundo reconocimiento médico del presunto incapacitado se hará por peritos diferentes del primer examen, y en el caso de discrepancia entre los dictámenes primeros y los segundos, se celebrará una junta de avenencia y si no la hubiere, el juez nombrará un perito tercero en discordia (artículo 904 fracción IV Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.).

El perito tercero en discordia señalará el monto de sus honorarios de acuerdo al artículo 106 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los que deben ser autorizados y aprobados por el juez y cubiertos en igual proporción por ambas partes. El incumplimiento de rendir el perito su dictamen, traerá como consecuencia una multa que le

impondrá el tribunal, consistente en el importe de una cantidad igual a la que cotizó por sus servicios, esto en favor de las partes.

El perito que haya sido designado por el juez puede ser recusado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la aceptación y protesta del cargo del perito de que se trate.

Son causas de recusación las siguientes:

1) Si el perito es pariente por consanguinidad o afinidad, dentro del cuarto grado, o tener parentesco civil con alguna de las partes, abogados, apoderados, autorizados o del juez o de sus secretarios;

2) Haber emitido sobre el mismo asunto dictamen, a menos de que se haya mandado reponer la prueba pericial;

3) Haber prestado sus servicios como perito a alguna de las partes o litigantes, salvo de haber sido perito tercero en discordia; ser dependiente, socio, arrendatario o tener negocios, con alguna de las personas mencionadas en el número 1), también tener con éstas mismas personas, interés directo o indirecto en el pleito o en otro juicio semejante, o bien participación en sociedad, establecimiento o empresa, y,

4) Tener amistad íntima o enemistad con alguna de las partes, sus representantes, abogados o con cualquier otra persona de relación familiar cercana a las partes.

Una vez informado el perito de la recusación interpuesta en su contra, manifestará al notificador si es o no procedente la causa en que aquélla se funda, si la reconoce, el juez nombrará otro perito. Si el recusado no se encontrare en el momento de la notificación, deberá comparecer en un término de tres días a manifestar bajo protesta de decir verdad, si es o no procedente la recusación.

Si el perito niega la causa de recusación, deberán comparecer a una audiencia que para tal propósito cite el juez a las partes y al perito, presentando sus pruebas; si no comparece la parte recusante, se le tendrá por desistida y si no comparece el perito se le tendrá por recusado, designándose a otro; salvo que las pruebas ofrecidas por cualquiera de los dos sean documentales, las cuales podrán presentarse hasta antes de la audiencia que señale el juez.

En el caso de que comparezcan todos los interesados a dicha audiencia, el juez los exhortará para que se pongan de acuerdo sobre la procedencia de la recusación y en su caso en el nombramiento del perito que remplazará al recusado. Si no se ponen de acuerdo en el mismo acto el juez resolverá lo procedente de acuerdo con el análisis de las pruebas presentadas, si resulta procedente la recusación el juez nombrará otro perito.

Si se declara fundada la recusación a la que se opuso el perito, el recusado deberá pagar en un término de tres días una cantidad del diez por ciento del importe de los honorarios que se hubieren autorizado, debiéndose entregar dicha cantidad al recusante; informándole al Ministerio Público para la investigación del delito de falsedad en declaraciones judiciales o

cualquier otro, remitiendo copia de la resolución al Consejo de la Judicatura, para que se apliquen las sanciones que correspondan. No procede recurso alguno contra las resoluciones que se dicten en la decisión de la recusación.

Se impondrá una multa al recusante hasta ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en caso de haber sido desechada la recusación, aquella en favor de su contraparte, siempre que se hubiere promovido de mala fe.

2.3.1. DEFINICIÓN.

La prueba pericial es el medio de confirmación por el cual se rinden dictámenes acerca de la producción de un hecho y sus circunstancias conforme a la legalidad causal que lo rige.²⁴

El dictamen pericial es el juicio emitido por personas que cuentan con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte, con el objeto de esclarecer algún o algunos de los hechos materia de la controversia.²⁵

Cuando la apreciación de un hecho requiere de parte del observador una preparación especial, obtenida por el estudio de la materia a que se refiere, o simplemente por la experiencia personal que proporciona el ejercicio de una profesión u oficio, surge en el proceso la necesidad de la pericia.²⁶

²⁴ Gómez Lara, Cipriano. Ob. Cit. Pág. 151.

²⁵ Ovalle Favela, José. Ob. Cit. Pág. 162.

²⁶ De Pina, Rafael. Ob. Cit. Pág. 306.

La prueba pericial es una actividad procesal, sin perjuicio de que pueda realizarse anticipadamente como una medida prejudicial, pero para que cumpla sus funciones debe ingresar al proceso, de acuerdo con los requisitos y formalidades que exige la ley de la materia.²⁷

De las definiciones anteriores se desprende que la prueba pericial consiste en la actividad de determinadas personas que tienen ciertos conocimientos especializados, dándole función a ésta para poner en claro ciertos hechos materia de la litis.

El juez tiene los suficientes conocimientos en derecho para resolver una controversia, pero en ocasiones se requieren conocimientos de otras materias, arte u oficio, entonces es cuando se hace necesaria la intervención de personas que tengan otro tipo de conocimientos indispensables para examinar determinado hecho que se trata de demostrar.

Se requiere para la valoración sobre determinados hechos los conocimientos especializados de personas que los tengan en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate.

La prueba pericial tiene un valor probatorio cuando los peritos emiten su dictamen de manera recta y leal, teniendo conocimientos bastantes para resolver cuestiones que se dejan a su encargo; el juez debe valorar esta prueba, atendiendo a las reglas de la lógica y de la

²⁷ Becerra Bautista, José. Ob. Cit. Pág. 134.

experiencia las conclusiones a las que los peritos alcancen para determinar la verdad buscada. Exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

2.3.2. DEFINICIÓN DE PERITO.

Perito.- persona autorizada legalmente por sus conocimientos para dar su opinión acerca de una materia.²⁸

Rafael de Pina, llamamos perito a la persona entendida en alguna ciencia o arte, que puede ilustrar al juez o al tribunal acerca de los diferentes aspectos de una realidad concreta para cuyo examen se requieren conocimientos especiales en mayor grado que los que entran en el caudal de una cultura general media.²⁹

El perito, es aquella persona quien auxilia al juez en la recaudación de información sobre determinados hechos, dándole a conocer principios técnicos o científicos para deducir la verdad de los mismos. El perito es un auxiliar del tribunal; los peritos pueden ser nombrados por las partes o el juez.

Chioventa define el perito diciendo que es la persona llamada a exponer al juez no sólo sus observaciones materiales y sus impresiones personales acerca de los hechos, sino las

²⁸ Ramón García-Pelayo y Gross. Diccionario Larousse. Ediciones Larousse, México, 1987, Pág. 244.

²⁹ De Pina, Rafael. Ob. Cit. Pág. 307.

inducciones que deben derivarse objetivamente de los hechos observados y tenidos como existentes.³⁰

Existen peritos titulados y peritos entendidos, los primeros son aquellos que han obtenido un título profesional que los acredita como especialistas en alguna ciencia o técnica. Los segundos también llamados prácticos, son aquellos que desarrollan una actividad práctica de manera cotidiana adquiriendo así conocimientos de determinada arte u oficio.

Los peritos deben tener título en la ciencia o arte sobre los puntos que han de resolver, si la profesión o el arte estuvieran legalmente reglamentados, y en el caso de que no lo estuvieren, o, estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas aun cuando no tengan título.

El perito debe ser imparcial, esto es que debe ser justo, equitativo y objetivo; debe tener título en su profesión o arte a que pertenece la cuestión sobre la que va a opinar, si la profesión o arte estuvieren reglamentadas, si no lo estuvieren, el perito debe tener experiencia o entendido sobre los puntos en los que versará su opinión.

2.3.3. FUNCIÓN DE PERITO.

³⁰ Idem. Págs. 183 -184.

Después de haber ocurrido un hecho los peritos son nombrados para recaudarlo con intención de realizar reconocimientos y satisfacer funciones las cuales sirven al juez, comunicándole a éste el resultado de su estudio intelectual.

Para que la prueba pericial cumpla sus funciones debe ser parte del proceso de acuerdo con la formalidad y requisitos que exige la ley.

La función de un perito consiste en auxiliar al juez en determinados hechos, elaborando su dictamen, en el cual muestra al juzgador los principios científicos o técnicos que tiene sobre estos, para que entienda y valore los hechos, basándose en la especialidad que tiene en determinada materia.

El perito es un auxiliar del juzgador o de la administración de justicia, cuando se requieren conocimientos especializados para la explicación o comprensión de los hechos controvertidos, deduciendo consecuencias indispensables de los mismos para el conocimiento de la verdad.

El perito debe expresar su criterio, debe manifestar su apreciación, exponiendo al juez sus observaciones materiales acerca de los hechos y lo que se deduce de los mismos. Los peritos al momento de emitir su dictamen lo deben hacer de manera leal y recta de acuerdo con sus conocimientos para resolver las cuestiones que se someten a su estudio, concluyendo lo que corresponda según su sano criterio.

2.4. INSPECCIÓN JUDICIAL.

Esta prueba se utilizaba en Roma, para solucionar problemas de linderos que separaban predios; también en el derecho canónico tuvo un gran desarrollo.

La inspección judicial debe ofrecerse dentro del termino de ley, mencionando los puntos sobre los cuales debe versar, practicándose el día, hora y lugar que se señalen para la misma. La inspección se puede llevar a cabo en el lugar donde se encuentre el objeto que ha de inspeccionarse, o en el mismo juzgado o tribunal.

Quien inspecciona es el juez; las partes, sus representantes o abogados pueden concurrir a la inspección haciendo las observaciones que consideren oportunas. También podrán concurrir los testigos de identidad y los peritos que fueren necesarios.

El juez es quien realiza la inspección directamente ya que éste se presenta de manera inmediata frente a los hechos que se deben probar, haciéndolo a través de sus sentidos , como lo es la vista, el olfato, el oído, el gusto, y el tacto, esto recae sobre personas u objetos relacionados con la controversia.

El reconocimiento judicial constituye un instrumento legal ya que logra el cercioramiento del juzgador sobre los hechos que son objeto de prueba.

Se levantará acta circunstanciada de la inspección judicial, firmándola quienes hayan concurrido, refiriendo los puntos que lo provocaron, las observaciones, las declaraciones de peritos y todo lo necesario para esclarecer la verdad.

Si el juez dictare sentencia en el momento mismo de la inspección, basta con que se haga referencia a las observaciones que hayan provocado su convicción, sin necesidad de reunir las formalidades mencionadas en el párrafo anterior; si se es necesario se levantarán planos o se sacarán vistas fotográficas del lugar o de los objetos inspeccionados.

El acta que se levanta de dicha prueba debe ser lo más clara y precisa y lo más descriptiva posible, haciéndose constar la fecha, la hora y lugar donde se actúa, también las cosas, objetos y personas que se hayan observado.

Como ya se menciona anteriormente los testigos y peritos pueden concurrir al desahogo de la inspección judicial, esto con el objeto de explicar al juez los puntos complementarios de interpretación que él no puede apreciar por sí mismo.

Puede practicarse la inspección judicial por otro juez, mediante exhorto, el juez exhortado debe practicarla personalmente.

2.4.1. DEFINICIÓN.

Consiste en un examen directo por el juez de la cosa mueble o inmueble sobre que recae para formar su convicción sobre el estado o situación en que se encuentra en el momento

en que la realiza. Puede llevarse la inspección a efecto, trasladándose el juez al lugar donde se halle el objeto que ha de inspeccionar (acceso judicial) o en el mismo juzgado o tribunal.³¹

Pallares, al definir la inspección judicial, en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, lo hace diciendo “que es un acto jurisdiccional que tiene por objeto que el juez tenga un conocimiento directo y sensible de alguna cosa o persona relacionadas con el litigio”.³²

Becerra Bautista, define, la inspección judicial es el examen sensorial directo realizado por el juez, en persona u objetos relacionados con la controversia.³³

La prueba de inspección judicial es en sí la observación directa que hace el juez ya sea en personas o cosas, éstas relacionadas con la controversia de un caso concreto, a través de alguno de sus sentidos, con la finalidad de obtener un mejor razonamiento de las cuestiones debatidas.

2.4.2. IMPORTANCIA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL.

La importancia de la prueba de Inspección Judicial consiste en la observancia directa que tiene el juez sobre objetos y personas relacionadas con una controversia, a través de sus sentidos, obteniendo así una certeza sobre lo inspeccionado. La percepción que el juez hace sobre dichos objetos y personas no debe exigir ningún conocimiento especializado, sino que

³¹ Ibid. Pág. 307.

³² Ibid. Pág. 197.

³³ Becerra Bautista, José. Ob. Cit. Pág. 140.

debe ser una percepción captada por cualquier persona, en éste caso el juez quien es la persona más indicada para hacerlo ya que en él descansa el criterio para dar solución al caso concreto.

Durante el proceso en un juicio existe la posibilidad de que se haga presente la intervención necesaria del juzgador cuando surge alguna cuestión en la que le deben ser mostrados al mismo, determinadas cosas, personas u objetos materia de la controversia, para que observe los hechos que se deben probar de manera directa e inmediata, y de dicha observación obtenga un criterio más amplio sobre las cuestiones debatidas.

Esta prueba es imposible llevarse a cabo sin la intervención del juez, su observancia directa y personal lo lleva a un convencimiento más real sobre la verdad de las cosas.

2.5. PRUEBA DOCUMENTAL.

A la prueba documental también se le conoce como instrumento, que viene del latín *instrumentum* y del verbo *instruere*, que significa enseñar; en el derecho romano el instrumento se utilizaba para informar de una cosa.

Durante el transcurso de la época clásica los instrumentos adquieren mayor importancia. En Roma el primer tipo de documento usual en la práctica fue el de las tablillas las cuales recogían las declaraciones extrajudiciales de los testigos y luego se presentaban ante el juez; éstas tablillas tenían una capa de goma laca en la que se podía escribir con un punzón, para borrar se utilizaba una espátula ligeramente calentada.

Otro tipo de documento como medio de prueba eran las cartas privadas y los libros de cuentas, especialmente los bancarios; aparecen también los documentos registrados oficialmente (actas) y las copias de los mismos.

Un documento es todo aquel que cumple una función representativa, una manifestación del pensamiento a través de la escritura. Consideramos que un documento es cualquier cosa que tenga algo escrito que pueda comprenderse, ya sea a través de signos, símbolos, dibujos.

Existen documentos públicos y documentos privados; los públicos son aquellos otorgados por autoridades o funcionarios públicos dentro de sus atribuciones concedidas, o por personas investidas de fe pública, o sea, determinados funcionarios a los cuales el Estado les otorga una confianza especial; y los privados son aquellos que proceden de particulares, los que realizan éstos sin la intervención de algún funcionario público.

La prueba documental se puede exhibir al presentar la demanda y en su contestación; en el período de ofrecimiento de pruebas; cuando en éste período de ofrecimiento hayan sido requeridos con anterioridad y no hayan sido remitidos al juzgado sino hasta después; y los que hayan ocurrido con posterioridad, como lo es una prueba superveniente, o los anteriores de los cuales no tenía conocimiento el que los presente, manifestándolo bajo protesta de decir verdad.

En cualquier presentación de demanda o en su contestación se acompañará en estas el poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro, los documentos que acrediten el carácter del litigante que se presente en el juicio, cuando se tenga representación legal de alguna persona o corporación. Todos aquellos documentos en que el actor funde su acción y el demandado sus excepciones, en el caso de que no puedan disponer de ellos, lo acreditarán con la copia simple sellada del archivo o lugar en que se encuentren los originales de los cuales solicitaron se les expida certificación de los mismos. En el supuesto de que las partes no pudieren presentar los documentos con que funden sus acciones o excepciones, bajo protesta de decir verdad, manifestarán el motivo por el cual no pueden presentarlos; el juez cuando lo crea necesario, ordenará al responsable de la expedición del documento solicitado por el interesado se expida a costa de éste; si las partes no cumplen con alguno de los requisitos anteriores, no se les recibirán las documentales que no obren en su poder al momento de presentar la demanda o contestación, salvo disposición legal en contrario o cuando se trate de pruebas supervenientes; deben presentarse todos los documentos que las partes tengan en su poder, y les sirvan como pruebas, además de las copias simples o fotostáticas del escrito de demanda como de los documentos que se exhiban como prueba, para correr traslado a la contraria e integrar el duplicado del expediente.

En el caso de que se compruebe haber solicitado la expedición de un documento al archivo público, y no lo expida, el juez ordenará su emisión al encargado del archivo con apercibimiento de imposición de una sanción pecuniaria en beneficio de la parte afectada.

Como ya se manifestó anteriormente la presentación de documentos públicos se podrá hacer por copia simple cuando bajo protesta de decir verdad la parte interesada manifieste que carece de otra fehaciente, pero la copia simple no producirá ningún efecto si durante el término de ofrecimiento de prueba o en su desarrollo en la audiencia respectiva, no se presenta copia del documento con los requisitos necesarios para que haga fe en juicio, o se coteje con su original.

Solo serán admitidos los documentos, después de la presentación de demanda o su contestación, aquellos documentos que les sirvan a las partes de pruebas contra excepciones alegadas contra acciones en lo principal o reconvenzional; cuando se trate de pruebas supervenientes o impugnar pruebas de la contraria; los que sean de fecha posterior a la presentación de demanda, o a su contestación, y los que bajo protesta de decir verdad, asegure la parte que los presente no tenía conocimiento anteriormente de ellos.

Cuando un documento es presentado después del término de ofrecimiento de pruebas, se dará traslado a la otra parte, para que dentro del tercer día manifieste lo que a su derecho convenga. Después de haber concluido el desahogo de pruebas, no se admitirá documento alguno a las partes; el juez repelará de oficio los que se presenten, devolviéndolos a la parte que los presento, sin ulterior recurso y sin agregarlos al expediente en ningún caso.

La impugnación de los documentos se refiere a restarle o nulificarle su fuerza probatoria cuando éste ya ha sido admitido y se le considera ineficaz o falso. La impugnación de un documento por su falsedad puede hacerse desde la contestación de la demanda hasta seis

días antes de la celebración de audiencia de pruebas y alegatos, indicando los motivos y pruebas de la impugnación, debiendo señalar los documentos indubitables para el cotejo y promover la pericial correspondiente, sin esto se tiene por no impugnado el documento.

En el supuesto de que se tramitara proceso penal sobre la falsedad de un documento, en este caso no se suspenderá el proceso civil, reservando el juez los derechos del que impugna para el caso de que penalmente demuestre la falsedad, o bien, puede el juez subordinar la eficacia ejecutiva de la sentencia a la prestación de una caución.

Los documentos tanto públicos como privados pueden ser impugnados; también puede ser impugnada la autenticidad de un documento público o privado cuando carezca de matriz, ofreciendo la prueba pericial para el cotejo de firmas y letras. La parte que pida el cotejo señalará el documento o documentos indubitables con que deba hacerse, o el tribunal citara al interesado para que en su presencia firme y ponga las letras que servirán para el cotejo. Se consideran documentos indubitables para el cotejo, según el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal los siguientes:

- I. Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo;
- II. Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida en juicio por aquél a quien se atribuya la dudosa;
- III. Los documentos cuya letra o firma ha sido judicialmente declarada propia de aquél a quien se atribuye la dudosa;
- IV. El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel a quien perjudique;

V. Las firmas puestas en actuaciones judiciales, en presencia del Secretario del Tribunal por la parte cuya firma o letra se trata de comprobar.”

El juez apreciará el resultado de esta prueba conforma a las reglas de la sana crítica.

En los documentos públicos puede impugnarse expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudiquen, practicándose el cotejo correspondiente por el secretario, en el archivo o local donde se encuentre la matriz en presencia de las partes, si estas concurren, a cuyo fin se señalará previamente día y hora, salvo que el juez lo decretare en presencia de los litigantes o se hiciere en el acto de la audiencia de pruebas. El juez lo podrá realizar por sí mismo cuando así lo estime conveniente.

Puede ser impugnada la admisión del documento que no se encuentre su ofrecimiento en el supuesto de que sea de fecha posterior a la demanda o su contestación, los que bajo protesta de decir verdad, asegure la parte que los presente no haber tenido conocimiento de ellos anteriormente, y los que no hayan sido posible adquirir con anterioridad demostrando haber solicitado su expedición a determinada dependencia; en estos casos el juez reservará su resolución para la sentencia definitiva.

En lo que se refiere a la objeción de documentos, esto se refiere a la oposición de admitir un documento, que se rechace.

“Las partes solo podrán objetar los documentos en cuanto a su alcance y valor probatorio, dentro de los tres días siguientes a la apertura del plazo de prueba, los que hayan sido ofrecidos hasta ese momento, los que se exhiban posteriormente podrán ser objetados en el mismo término, contando desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del auto que ordene su recepción.”

Así lo dispone el artículo 340 del Código de la materia.

Cuando se trate de documentos, sean públicos o privados, redactados en otro idioma diferente al castellano, deberán ser traducidos a éste, dándose vista a la parte contraria, para que dentro del tercer día manifieste si está conforme, si la acepta o no dice nada, se entiende que está de acuerdo; si la objeta el tribunal nombrará un traductor.

Cuando se trate de documentos existentes en diferente entidad federativa a la que se esta llevando el juicio, se compulsará a virtud de exhorto que el juez de los autos dirija al del lugar en que aquellos se encuentren.

Es menester referirnos a otro tipo de prueba que es necesaria para demostrar los hechos controvertidos en un proceso, como lo son fotografías, copias fotostáticas, cintas cinematográficas, cualquier otra producción fotográfica, los registros dactiloscópicos y fonográficos, y todo lo demás que pueda producir convicción en el ánimo del juzgador. La parte quien presente estos medios de prueba deberá proporcionar al tribunal los aparatos o elementos necesarios para reproducir y apreciar los sonidos y figuras, cuando se trate de

escritos taquigráficos, se presentara la traducción de los mismos, haciendo la especificación del sistema taquigráfico que se emplea.

2.5.1. DEFINICIÓN.

Para Rafael de Pina, la prueba documental, llamada también literal, es la que se hace por medio de documentos, en la forma prefijada en las leyes procesales.³⁴

Briseño Sierra, manifiesta que los documentos se comprenden dentro de lo que él llama medios de acreditamiento, en mayor extensión, como medios de confirmación. Otros medios de acreditamiento, junto con los documentos, son los instrumentos, los monumentos y los registros, lo que va a distinguir al documento de estos medios de acreditamiento, en su carácter escritural.³⁵

Pallares afirma que el documento consiste en cualquier cosa que tenga algo escrito, con sentido inteligible, aunque para precisar el sentido sea necesario acudir a la prueba de peritos traductores.³⁶

La documental es todo aquello que tenga como función representar una idea, un pensamiento o un hecho, ya sea a través de la escritura, o con otros medios con los cuales el juzgador pueda determinar si existe evidencia o no, como pueden ser las fotografías, los

³⁴ De Pina, Rafael. Ob. Cit. Pág. 303.

³⁵ Briseño Sierra, Humberto. Derecho Procesal. Primera edición, Ed. Cárdenas, México, 1970, Págs.415 a 435.

³⁶ Gómez Lara, Cipriano. Ob. Cit. Pág. 143.

registros dactiloscópicos y fonográficos, las cintas cinematográficas, copias fotostáticas, dibujos, los signos, la grabación de alguna conversación, el fax, los discos de computadora; y cualquier otro elemento de tipo material o de expresión gráfica que sirva de prueba para determinado hecho.

Por lo que se considera que la prueba documental tiene un campo bastante amplio para poder determinar la apreciación de algunos hechos, materia de la litis, los cuales se llevan hasta el ánimo de la convicción del juzgador.

2.5.2. CLASIFICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal regula a los documentos, clasificándolos en públicos y privados, los primeros son los expedidos por funcionarios públicos en el desempeño de sus atribuciones o por quienes gocen de fe pública; y los documentos privados son aquellos realizados entre particulares, sin intervención de algún funcionario público.

- Documentos Públicos

Los documentos públicos se entiende que son aquellos expedidos por fedatarios o autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, o por personas investidas de fe pública; estos documentos deben ser en forma escrita debiendo referirse a determinados hechos o actos jurídicos.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal menciona en su artículo 327 los documentos públicos; son documentos públicos:

1. Dentro de los documentos notariales encontramos a las escrituras públicas y actas; por escritura se entiende “el instrumento original que el notario asienta en el libro autorizado en forma íntegra, para hacer constar un acto jurídico, y que contiene las firmas de los comparecientes y la firma y sello del notario”, así define la escritura el artículo 60 de la ley del notariado para el Distrito Federal. El artículo 82 de la misma ley define, por acta se entiende

“El instrumento original en el que el notario hace constar hechos presenciados por él, asentándolos en el protocolo a solicitud de parte interesada, autorizándolo mediante su firma y sello”.

El notario expide a las partes interesadas testimonios, los cuales son copias en las que se transcribe íntegramente una escritura o acta notarial y documentos anexos, firmadas y selladas por el notario. Lo que se ofrece como prueba en el proceso son dichos testimonios o también se pueden presentar copias certificadas de los mismos, expedidas por notarios o por funcionarios investidos de fe pública.

La ley federal de correduría distingue entre pólizas y actas que asientan los corredores públicos para hacer constar actos jurídicos mercantiles y hechos jurídicos, respectivamente; las copias certificadas que de ellas expidan los corredores públicos constituyen documentos públicos.

2. En lo que se refiere a los documentos auténticos, son aquellos documentos expedidos por funcionarios que desempeñan cargo público en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones; los libros de actas, estatutos, registros y catastros que se encuentren en los archivos públicos o dependientes del gobierno federal, de los estados, de los Ayuntamientos o del Distrito Federal.

3. Las certificaciones o constancias, éstas son copias expedidas por dependencias, acerca de los registros que realizan, como pueden ser del Registro Civil, del Registro Público de la Propiedad, de los archivos públicos, de las sociedades o asociaciones, universidades, aprobados por el gobierno Federal o de los Estados, de las bolsas mercantiles o mineras, de los corredores titulados estos conforme al código de comercio, y la de los archivos parroquiales que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre y cuando sean cotejadas por notario público.

4. Las actuaciones judiciales son todos aquellos actos jurídicos realizados por el tribunal en un proceso, de los cuales queda constancia en determinado expediente, estos son solo actos jurídicos en los cuales interviene el tribunal y no las partes. De acuerdo con el artículo 296 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las actuaciones judiciales que aparezcan en el expediente se tomarán como pruebas, aunque no se ofrezcan; en el caso de que se trate de actuaciones de otro juicio, se deberá ofrecer esta prueba y si el juicio se lleva en otro juzgado, se solicitará la expedición de las constancias correspondientes.

Los documentos públicos expedidos por autoridades federales o funcionarios de los Estados, no será necesaria su legalización en el Distrito Federal, estos harán fe; a diferencia de los procedentes del extranjero tendrán que llenar los requisitos que fija el Código Federal de Procedimientos Civiles, para que hagan fe en el Distrito Federal.

- Documentos Privados

Los documentos privados son aquellos elaborados por los particulares, sin intervención de alguna autoridad o fedatario público, en ejercicio de sus funciones o cuando estén dotados de fe pública.

Los vales, pagarés, libros de cuentas, las cartas y los demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribano o funcionario competente, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal los considera como documentos privados.

Los documentos privados se presentan en originales, y en el supuesto de que formen parte de un libro, legajo o expediente, éstos serán exhibidos para que se compulse la parte que indiquen los interesados.

Cuando un documento privado sea presentado en juicio por vía de prueba y no sea objetado por la parte contraria, se tendrá por admitido y surtirá sus efectos como si hubiere sido reconocido expresamente. La objeción de documentos debe hacerse a los tres días siguientes a la apertura del plazo de ofrecimiento de pruebas, tratándose de los presentados

hasta entonces y los presentados posteriormente serán objetados en el mismo plazo, contado desde el día siguiente a aquel en que surta efecto la notificación del auto que ordene su recepción.

Un tribunal nacional no puede llevar a cabo, ni ordenar la inspección de archivos que no sean de acceso público, salvo en los casos permitidos por las leyes nacionales.

Quien firma un documento privado, el que lo manda extender o su legítimo representante con poder o cláusula especial, son quienes pueden reconocerlo. El reconocimiento de un documento privado es el mismo de la confesión judicial; el reconocimiento expreso del documento lo hace su autor, cuando así lo requiera el juez y a petición de parte interesada, mostrando el documento original.

Es importante hacer mención de los documentos simples, los cuales quedan dentro de los privados; los documentos simples son aquellos que provienen de terceros y no de las partes en juicio.

2.6. PRUEBA PRESUNCIONAL.

Etimológicamente presunción viene del latín *prae* y del verbo *summo*, que significa tomar anticipadamente las cosas.

La presunción en sentido jurídico es el razonamiento por el cual se llega al conocimiento de hechos desconocidos partiendo de hechos conocidos. Las presunciones pueden ser legales o humanas. Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente, cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley; la presunción humana es cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

Las presunciones legales pueden ser *iuris tantum* o *iuris et de iure*, según admitan o no prueba en contrario respectivamente.

Para que las presunciones hagan prueba plena se necesita la existencia de un hecho plenamente probado; que la consecuencia directa e inmediata de la existencia de ese hecho demuestre en forma evidente la existencia del hecho que se trata de investigar; que el hecho probado en que se funda sea parte antecedente o consecuencia del que se quiere probar.

2.6.1. DEFINICIÓN.

Nuestra legislación define a la presunción como “la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana”.

ESTA HECHA NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

Rafael De Pina define a la presunción como una operación lógica mediante la cual, partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación como existente de otro desconocido o incierto.³⁷

Por la presunción no se le allegan al juzgador nuevos materiales informativos, sino que, por el contrario, por la presunción, a partir del material informativo recabado, se llegan a extraer nuevas implicaciones, si bien éstas pueden tener el carácter de novedosas.³⁸

La presunción es un razonamiento lógico que hace el juzgador de un hecho conocido para buscar la verdad de otro desconocido; se considera a la presuncional como medio de prueba en virtud de que existe un raciocinio lógico por parte del juez.

2.6.2. CLASIFICACIÓN.

Como ya se manifestó anteriormente la presunción se clasifica en legal y humana, la legal a su vez puede ser *iuris tantum* y *iuris et de iure*.

- Legal

³⁷ De Pina, Rafael. Ob. Cit. Pág. 313.

³⁸ Gómez Lara, Cipriano. Ob. Cit. Pág. 174.

Las presunciones legales son las que se encuentran expresadas en un texto legal; ordenando o imponiendo la ley el reconocimiento de una situación de hecho como cierta, cuando todos los elementos que señala la misma se encuentren, con la finalidad de que se le imputen determinadas consecuencias jurídicas.

El que tiene una presunción legal a su favor, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción. Cuando la ley lo prohíba expresamente no se admitirá prueba contra ésta presunción, ni tampoco cuando el efecto de la presunción sea anular un acto o negar una acción, salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar. Las presunciones legales que admiten prueba en contrario opera la inversión de la carga de la prueba.

Existen presunciones legales *iuris tantum* y *iuris et de iure*, las primeras admiten prueba en contrario, sólo debe demostrar el hecho en que la presunción se funda, en estas se puede desvirtuar por otro medio de prueba; las segundas no admiten prueba en contrario, se trata de una excepción a la necesidad de probar, privan del derecho de acción o nulifican determinados actos.

- Humana

Las presunciones humanas son aquéllas que no están reglamentadas por la ley, se dejan al arbitrio del juzgador, el cual va a utilizar la sana lógica y un adecuado raciocinio, debe

existir la libertad del juez que le lleve a obtener la verdad de un hecho desconocido a través de uno conocido.

CAPÍTULO TERCERO.

3. CONCEPTO DE SENTENCIA.

Existen diversos significados de la palabra sentencia, ya que además de emplearse en materia de Derecho, se utiliza también en otras disciplinas.

Para el Diccionario de la Lengua Española, se señala que sentencia tiene diversas acepciones, a saber:

1. Dictamen o parecer que uno tiene o sigue.
2. Dicho grave y sucinto que encierra doctrina o moralidad.
3. Declaración del juicio y resolución del juez.
4. Decisión de cualquier controversia o disputa extrajudicial, que da la persona a quien se ha hecho árbitro de ella para que la juzgue o componga.
5. La que termina el asunto o impide la continuación del juicio, aunque contra ella sea admisible recurso extraordinario.

6. Firme. La que por estar confirmada, por no ser apelable o por haberla consentido las partes, causa ejecutoria.³⁹

Para Rafael de Pina, la sentencia debe ser considerada como el fin normal del proceso. Toda la actividad de las partes y del órgano jurisdiccional se encamina, prácticamente, a este resultado, que constituye su meta.

La denominación de sentencia debiera reservarse para designar, únicamente, a la resolución judicial en virtud de la cual el órgano jurisdiccional competente, aplicando las normas al caso concreto, decide la cuestión planteada por las partes (o por el Ministerio Público cuando interviene en calidad de actor).⁴⁰

Dice Alfredo Domínguez del Río, la sentencia es un acervo intelectual, mal o bien orientado en la realidad, pero personal del juez, el agente del Estado que posee la misión específica de resolver la contienda y constituye, además, la sentencia, el término de la instancia, abierta en el momento de haber sido presentada la demanda.⁴¹

Si pensamos en el término sentencia en general, sabemos que es la resolución del órgano jurisdiccional que dirime, con fuerza vinculativa, una controversia entre partes.⁴²

³⁹ Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, Ob. Cit. Pág. 1234.

⁴⁰ De Pina, Rafael, Ob. Cit., Pág. 323

⁴¹ Domínguez del Río, Alfredo. Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil. Primera edición. Ed. Porrúa, México, 1977, Pág. 261.

⁴² Becerra Bautista, José, Ob. Cit., Pág. 169.

La sentencia es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación del proceso.

Después de haber llevado todo un proceso ante el tribunal, quienes son partes en un litigio, y con la finalidad de exponer los puntos sobre los que refieren su controversia, y concluyendo la actividad de las mismas; aparece la función jurisdiccional del Estado de dar fin al proceso mismo, dictando sentencia.

Podemos concluir que la sentencia es la opinión emitida por parte del juzgador respecto de la solución de una controversia sometida a juicio, con la finalidad de dar terminación al proceso de una manera justa.

Refiriéndonos a la sentencia que pone fin al proceso, es tema de nuestro siguiente punto.

3.1. SENTENCIA DEFINITIVA.

Como ya se manifestó anteriormente la sentencia pone fin al proceso, expresando el juez su resolución; decidiendo lo que se discute en determinada controversia.

La sentencia definitiva es la que resuelve decidiendo el fondo de la controversia sometida a proceso, dicha sentencia es dictada después de que las partes agotaron todas sus actividades poniendo fin a éste.

Es importante mencionar que la sentencia definitiva puede ser dictada tanto por el juez de primera instancia, como por el tribunal de segundo grado, esto cuando se haya interpuesto el recurso de apelación contra la sentencia definitiva de primera instancia.

Alfredo Rocco, manifiesta, las sentencias finales, o, aunque menos exactamente, definitivas, las cuales cierran el procedimiento: éstas se pueden subdividir en:

a) Sentencias finales que versan sobre la relación material; éste es el caso normal en que la sentencia decide definitivamente la litis;

b) Sentencias finales que versan sobre relaciones procesales: que son las que versando sobre el derecho a obtener la sentencia sobre el fondo, el juez niega este derecho al actor, ya por falta de capacidad procesal, ya por falta de interés, ya por falta en el mismo juez de la facultad de decidir la litis (incompetencia por el valor, por la materia, por el territorio) sea por vicios de forma en la proposición de la acción. En todos estos casos el juez pone fin al procedimiento con fallar sobre la relación material, la cual queda sin prejuzgar, y puede ser de nuevo sujeta al examen del juez.⁴³

A continuación mencionaremos lo que se entiende por sentencia definitiva.

3.1.1. DEFINICIÓN.

⁴³ Rocco, Alfredo. La Sentencia Civil. Primera edición, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1993, Pág. 241.

Dice Becerra Bautista, para nosotros, sentencia definitiva de primera instancia es la resolución formal vinculativa para las partes que pronuncia un tribunal de primer grado, al agotarse el procedimiento, dirimiendo los problemas adjetivos y substantivos por ellas controvertidos.⁴⁴

Colombo, define, sentencia definitiva es la decisión final, de mérito, mediante la cual el órgano jurisdiccional cierra y define el proceso en la instancia en que éste se encuentra. En realidad, en la acepción que corresponde al artículo. 163, más que de sentencia definitiva debería hablarse de sentencia definitiva.⁴⁵

Entonces, las sentencias definitivas son las que deciden sobre el conflicto de fondo sometido a proceso y ponen término a éste.

Sentencia Definitiva, aquella en que el juzgador, concluido el juicio, resuelve finalmente sobre el asunto principal, declarando, condenando o absolviendo.

Consideramos que la sentencia definitiva se presenta cuando las partes de un litigio, habiendo ya manifestado todo lo concerniente a su actividad procesal, se procede a la resolución del mismo, a través del juzgador, quien decide con precisión la terminación del conflicto.

⁴⁴ Becerra Bautista, José, Ob. Cit Pág. 169.

⁴⁵ Colombo, Carlos J. Curso de Derecho Procesal Civil. Editorial Abeledo-Perrot, tomo II, Buenos Aires, Argentina, 1992, Pág. 133.

Es importante precisar que la sentencia definitiva debe contener requisitos de forma y de fondo; tema a que haremos referencia en nuestros siguientes puntos.

3.1.2. REQUISITOS DE FORMA.

A pesar de que nuestro Código Procesal Civil en su artículo 82 decretó la abolición de las antiguas fórmulas de las sentencias, bastando con que el juez apoye sus puntos resolutive en preceptos legales o principios jurídicos de acuerdo con el artículo 14 constitucional, existen otros preceptos del mismo Código que mencionan requisitos de forma para las sentencias.

Los requisitos formales son todos aquellos que la ley exige sobre la forma que debe cubrir la sentencia.

Toda sentencia debe tener los siguientes requisitos formales:

1. Lugar y fecha.
2. Nombre y apellido de las partes contendientes.
3. Juez o tribunal que las pronuncie.
4. Carácter con que litiguen las partes.
5. El objeto del pleito.
6. Escrita en castellano.

7. Ser precisas, claras y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, decidiendo todos los puntos que hayan sido objeto del debate.

8. Deberán ser autorizadas por jueces y secretarios con firma entera.

9. Que el juez apoye sus puntos resolutiveos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 constitucional, que a su letra dice en su párrafo último:

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

10. Las fechas y cantidades se escribirán con letra, sin emplearse abreviaturas.

11. La firma del juez

3.1.3. REQUISITOS DE FONDO.

Estos requisitos de fondo conciernen al acto mismo de la sentencia, los cuales son los siguientes:

1. Debe existir congruencia, esto es, el deber que tiene el juzgador de dictar sentencia de acuerdo, y exclusivamente con las pretensiones y excepciones, que hayan planteado las partes en el desarrollo del juicio, existiendo una identidad entre lo resuelto y lo controvertido por las mismas; emitiendo el juez su resolución, de acuerdo al problema planteado, a través de

un juicio lógico y jurídico. Lo que las partes no pidieron no debe otorgarlo el juez, ni en modo, tiempo, forma, ni monto.

El juez debe resolver las cuestiones que le fueron sometidas por los litigantes, a su consideración, sin dejar pendiente alguna; impidiendo al juzgador resolver más allá de lo que piden las partes, es decir, debe existir siempre una perfecta correspondencia entre la litis formada y los términos de la sentencia.

2. Motivación y fundamentación.- La motivación se refiere a que las partes puedan verificar la adecuación de la sentencia a los hechos controvertidos y a las disposiciones legales aplicables, esto es que el juzgador debe analizar los hechos controvertidos basándose en las pruebas ofrecidas en el proceso, valorándolas y determinando los hechos en que funda su resolución.

La fundamentación consiste en mencionar los artículos de los preceptos legales que sean aplicables al caso controvertido, además de que el juzgador debe exponer las razones por las que considere aplicables tales preceptos.

La motivación y fundamentación de una sentencia exigen al juez analizar y valorar todas las pruebas ofrecidas y practicadas en determinado proceso, para que precise los hechos sobre los que base su resolución, mencionando los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto mencionando las razones por las que consideró aplicables tales artículos.

3. Exhaustividad.- esto quiere decir, que deben ser resueltos todos y cada uno de los puntos pedidos por las partes, agotándolos; el artículo 81 del Código de la materia menciona que en toda sentencia el juez debe decidir todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

3.2. CLASIFICACIÓN.

- Declarativas

Sentencias Declarativas: Son aquellas que no contienen condena y sólo declaran un estado de derecho o una resolución jurídica. También sólo declaran una situación de hecho.⁴⁶

Dice De Pina, la sentencia declarativa-sirve a la necesidad social de esclarecer determinadas relaciones jurídicas, por la eficacia de esta mera declaración.

Tienen como propósito determinar la voluntad de la ley en relación con el objeto deducido en juicio presentado por las partes; tienden a aclarar un estado de incertidumbre derivado de la norma jurídica misma.

La sentencia declarativa puede contener una declaración positiva o negativa. Positiva, cuando el juzgador declara la existencia de un derecho, de una relación jurídica, de una situación legal o de una situación de hecho, por ejemplo, la declaración de que un testamento

⁴⁶ Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil, Novena edición, Ed. Porrúa, México, 1981, Pág. 424.

es nulo, la declaración de que un hijo es legítimo. Negativa, cuando se está negando la existencia del derecho, de la relación jurídica o de la situación legal o de hecho, por ejemplo, cuando se absuelve al demandado.

- Constitutivas

Estas constituyen un derecho, o sea aquellas que crean, modifican o extinguen un estado jurídico preexistente, creando situaciones jurídicas nuevas, derivadas de la sentencia.

Zanzucchi enseña que el cambio jurídico derivado de la sentencia constitutiva, debe pronunciarse *ex nunc*, es decir, desde el momento en que la sentencia pasa en autoridad de cosa juzgada, bien sea que el cambio consista en poner en existencia un cambio jurídico nuevo, bien sea que consista en hacer cesar un estado jurídico existente, sea que consista en producir ambos efectos al mismo tiempo.⁴⁷

Así podemos resumir que por virtud de las sentencias constitutivas:

1. Nace una nueva situación jurídica que antes no existía;

- Extinguiendo la que existía antes de la sentencia,
- Modificándola o,
- Sustituyéndola por otra.

⁴⁷ Citado por Becerra Bautista, José. Ob. Cit. Pág. 197.

2. Es necesaria la intervención del órgano jurisdiccional, ya que solo así pueden lograrse los efectos jurídicos deseados por las partes, siendo requerida la presencia de la sentencia constitutiva para que produzca una nueva situación jurídica; gracias a dicha sentencia el derecho puede ser sujeto a cambio.

Podemos ejemplificar a este tipo de sentencias, con los siguientes ejemplos, las que decretan un divorcio, creando el estado jurídico de divorciado, diferente al estado jurídico de casado que tenía, anterior al proceso; la adopción, la rescisión de un contrato, la nulidad de un convenio.

Es importante señalar que este tipo de sentencias constitutivas pueden llevar en ocasiones una condena, como por ejemplo, cuando la sentencia decreta la disolución del vínculo matrimonial condena a uno de los cónyuges a la pérdida de la patria potestad sobre sus menores hijos.

- De Condena

La sentencia de condena es la que, además de determinar la voluntad de la ley en un caso concreto, impone a una de las partes una conducta determinada, debido a la actuación de la sanción potencial que contiene la norma abstracta.⁴⁸

⁴⁸ Becerra Bautista, José, Ob. Cit. Pág. 197.

Estas sentencias de condena ordenan una determinada conducta a alguna de las partes, ya sea un dar, un hacer o un no hacer.

Alfredo Rocco, afirma que la sentencia condenatoria da lugar a la ejecución forzosa hecha por el juez al obligado, en caso de la inobservancia de la obligación que le incumbe, o sea, que la parte vencedora puede obtener de la parte condenada, en el caso de incumplimiento, la ejecución forzada.

En este tipo de sentencias debe predominar lo siguiente:

1. La existencia de una norma jurídica que garantice un bien a alguien, imponiendo al condenado la obligación de una prestación.

2. Que esa norma jurídica sea violada o desconocida por el obligado, voluntaria o involuntariamente con mala fe o sin ella. Para que pueda darse la sentencia condenatoria debe existir lo ya manifestado anteriormente, en virtud de poder recurrir al órgano jurisdiccional, para que el obligado cumpla con su prestación incumplida.

3. Que el actor sea realmente el titular del derecho declarado en la sentencia y el demandado sea la persona realmente obligada.

- Absolutorias

Estas sentencias liberan de toda condena al que se le haya reclamado o demandado, acreditando o demostrando las excepciones del demandado, quedando éste desligado de la sujeción a ese procedimiento, por así haberlo demostrado. Son aquellas sentencias en donde se niega la existencia del derecho, de la relación jurídica o de la situación legal o de hecho en donde se absuelve al demandado.

CAPÍTULO CUARTO.

4. LA NECESIDAD DE ACEPTAR PRUEBAS CUANDO LA SENTENCIA HA CAUSADO EJECUTORIA.

Efectivamente es menester que aún después de la cosa juzgada la Ley Procesal Civil admita pruebas que por su naturaleza demuestren o acrediten la pretensión original de cualquiera de las partes. No es disparatada la idea de atacar o desvirtuar la temerosa e imperativa cosa juzgada si por el otro lado se piensa o se pretende obtener una verdadera justicia, tal que sea en todo su alcance absoluta.

Bien es cierto que la justicia esta encomendada al Poder Judicial, que es la más elevada de las funciones del Estado, más alta incluso que la función legislativa, y también es cierto que esta función la ejercen seres humanos, en tal razón no hay juicio humano que no este mas o menos viciado de error, sin embargo la contradicción está en que el error judicial no se puede negar, y sin embargo hay que negarlo, así sucede con la cosa juzgada, misma que es inamovible y por consiguiente irrevocable, pero sin embargo vale como verdad, así la formula

“la cosa juzgada se tiene por verdad”, no se atreve a declarar que la cosa juzgada sea la verdad, sino que se le considera como tal. Cuando se habla de un error judicial se cree que esto es una excepción, y aunque así sea o así lo fuera es necesario evitar o eliminar esas excepciones en la mayor posibilidad, con la finalidad de contar con una mejor justicia, por esto es menester aceptar pruebas aún después de la cosa juzgada, pruebas estas, que, a consideración del juzgador sean tales que destruyan la imponente cosa juzgada y cambien el sentido de la sentencia con el objeto único de impartir verdadera justicia.

Desgraciadamente, si pedimos al proceso la verdad pura, la verdad al ciento por ciento de los hechos, tenemos que reconocer que no nos la puede dar, puesto que el juez, ignora al comienzo del proceso los hechos sobre los que debe juzgar; si lo conociera, sería un testigo, y el medio a través del cual llega a conocerlos, son las pruebas, son éstas las que lo iluminan. Pero puede ocurrir que las pruebas no lo iluminen lo necesario para ver con claridad, entonces podría pensarse ¿cómo va a juzgar si no conoce los hechos con claridad?, entonces ¿debería juzgar que no puede juzgar?, ésta práctica está prohibida por la ley por exigencias prácticas que no consienten esta solución, lo que lo conlleva a juzgar, en algunas ocasiones, no tanto sobre hechos conocidos sino sobre hechos presuntos, en virtud de un criterio, no de certeza, pero si de probabilidad, lógicamente que el medio para conocer la verdad de los hechos es la prueba y la insuficiencia de esta se resuelve en daño de aquella parte que tiene interés de probar un hecho y no lo consigue, resultando una sentencia que lo perjudica, misma que carece de verdad certera y por ende de justicia.

Al admitir pruebas aún después de la sentencia ejecutoriada aumentara el porcentaje de verdad en todo lo humanamente posible, de esta forma el juez desarrollara mejor su oficio evitando resultados erróneos y procurando un Estado de Derecho.

4.1. LA SENTENCIA EJECUTORIADA.

Se entiende por sentencia ejecutoriada la que no puede ser impugnada por ningún recurso ordinario, pero sí puede serlo por alguno extraordinario.⁴⁹

Cuando la sentencia causa ejecutoria ésta adquiere la categoría de verdad legal entre las partes, sin poder modificarla.

Dice el artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que:

“Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria. . .”

De la lectura de este artículo se desprende que una vez que la sentencia causa ejecutoria, se le otorga a esta el carácter de cosa juzgada, lo que significa que lo dicho en tal sentencia es inamovible, que la misma tiene la presunción de haber sido dictada en base a la justicia y que por lo mismo no procede recurso alguno que modifique o revoque el sentido de esta. De este mismo modo, la sentencia con tal carácter adquiere efectos de excepción procesal; esto quiere decir que si de algún modo se pretende iniciar un proceso en donde las

⁴⁹ Pallares, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 425.

partes y el objeto son iguales a aquellos en donde la sentencia se a declarado cosa juzgada, esta última funciona como prueba con la que se acredita precisamente la excepción de cosa juzgada. Significa entonces que la excepción de cosa juzgada no permite dos juicios en donde las partes y el objeto sean iguales, esto es una equiparación a la materia penal en donde nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

4.1.1. POR MINISTERIO DE LEY.

El artículo 426 del Código Adjetivo Civil menciona:

Causan ejecutoria por ministerio de la ley:

“I Las sentencias pronunciadas en juicios que versen sobre la propiedad y demás derechos reales que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. Los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del 1o. de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los jueces de lo familiar, los reservados a los jueces del arrendamiento inmobiliario y de lo concursal;

II Las sentencias de segunda instancia;

III Las que resuelvan una queja;

IV Las que dirimen o resuelven una competencia; y

V Las demás que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquéllas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad.

VI Las sentencias que no puedan ser recurridas por ningún medio ordinario o extraordinario de defensa.”

Dentro de la primera fracción de este artículo, por ministerio de ley causan ejecutoria aquellas sentencias de lo reclamado y valuado en dinero no rebase de las cantidades dichas en esta fracción. La legislación considera que por ser asuntos de mínima cuantía, inmediatamente de publicada la sentencia respectiva esta causa ejecutoria por ministerio de ley.

Dentro de la segunda fracción del referido artículo, las sentencias de segunda instancia, como son las dictadas por las salas, igualmente por su sola notificación estas causan ejecutoria, de esta forma se determinan únicamente dos instancias en materia civil.

Cuando un juez es considerado incompetente por alguna de las partes sea por materia, grado, territorio o cuantía; la sentencia que resuelve tal situación no admite recurso alguno y por lo mismo causa ejecutoria.

Las dos últimas fracciones del referido artículo dejan una puerta abierta a todos aquellos casos que la ley señala como improcedente recurso alguno o las que solo admiten el recurso de responsabilidad.

4.1.2. POR DECLARACIÓN JUDICIAL.

El artículo 427 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dice:

Causan ejecutoria por declaración judicial:

I Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial;

II Las sentencias de que hecha notificación en forma no se interpone recurso en el término señalado por la ley;

III Las sentencias de que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y término legales, o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial."

En la primera fracción del referido artículo, la forma en la que la sentencia causa ejecutoria es cuando las partes expresamente manifiestan su conformidad con el resultado del fallo, esto es que cada una de las partes en forma expresa y por escrito, manifiestan al juez su conformidad con el sentido de la sentencia. Es necesario mencionar que para que la sentencia cause ejecutoria en la hipótesis de esta fracción, la expresa voluntad por escrito debe ser por todas las partes en el proceso y no solo de una, ya sea actor o demandado.

En la segunda fracción de igual forma la sentencia causa ejecutoria por la voluntad de las partes, pero a diferencia de la fracción anterior, que se requiere de una voluntad expresa, en este segundo caso la manifestación de la voluntad es tácita, lo que quiere decir que con el solo paso del tiempo concedido para inconformarse con el resultado del fallo se entiende que las partes han consentido tácitamente la sentencia dictada y por ello causa ejecutoria por declaración judicial.

En la tercer hipótesis del comentado artículo, las sentencias causan ejecutoria por declaración judicial cuando, alguna de las partes o ambas habiendo interpuesto recurso se desisten del mismo o bien no continúan con el tramite del mismo. Igualmente inhabilitación procesal se entiende por la ley consentido tácitamente el resultado de la definitiva.

4.2. ANÁLISIS AL ARTÍCULO 290 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.

Ya hemos visto una breve reseña histórica acerca de las pruebas tanto en la antigua Roma como en México, igualmente hemos estudiado los antecedentes de la sentencia igualmente en Roma y en México. También se ha analizado cada prueba que permite la Ley Procesal Civil del Distrito Federal en un modo genérico pero a groso modo. Ahora bien, corresponde el turno en este apartado analizar el artículo 290 del Código de Procedimientos Cíviles para el Distrito Federal.

Literalmente el artículo dice:

“El mismo día en que se haya celebrado la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, si en la misma no se terminó el juicio por convenio o a más tardar al día siguiente de dicha audiencia, el juez abrirá el juicio al período de ofrecimiento de pruebas, que es de diez días comunes, que empezarán a contarse desde el día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación

a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba.”

En este precepto legal destacan tres importantes situaciones a saber: A) El momento en que se abre el juicio a prueba; B) El plazo para ofrecer pruebas; C) En que momento comienza a contarse el plazo para ofrecer pruebas.

A) Momento en que se abre el juicio a prueba. En el artículo 272-A del código al que nos hemos estado refiriendo dice que cuando la demanda haya sido contestada y la reconvenición, si la hubiere, se señalara una fecha y hora para que se celebre una audiencia de conciliación, en esta audiencia como su nombre la indica tiene por objeto el advenimiento de las partes para que de este modo se logre evitar un procedimiento posiblemente costoso y desde luego evitar la sentencia que ocurrirá después de un largo proceso y que incluso el sentido de esta puede ser contrario a las pretensiones de cada parte. En esta audiencia, de haber convenio conciliatorio, el juez lo aprobara de plano y se le dará el carácter de cosa juzgada, pero de no haber conciliación, proseguirá la audiencia examinándose lo relativo a las excepciones procesales (conexidad, litispendencia, y cosa juzgada) con el objeto de depurar el procedimiento. Cabe hacer mención, que en este mismo artículo se faculta al juez para imponer una multa de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a la parte, o a ambas, si así sucede, que no asista a dicha audiencia.

En este artículo 272-A en relación al 290 de la ley en comento, se fija el día en que se abre el periodo de ofrecimiento de pruebas que puede ser en dos momentos distintos; el primero de ellos en el mismo día de la audiencia a que se refiere el artículo 272-A, es decir, en

la misma acta de la audiencia se dicta una resolución en la que se abre el periodo para ofrecer pruebas, esto siempre y cuando no se haya celebrado convenio de advenimiento. El segundo momento en el que se abre dicho periodo, de acuerdo al artículo 290 del código en referencia, es al día siguiente de dicha audiencia, lo que significa que el juez de oficio debe dictar el auto que abre tal periodo sin la necesidad de promoción alguna de las partes, sin embargo lo mas factible y común, es que dicho periodo se abra en el momento mismo de la audiencia de conciliación.

B) El plazo para ofrecer pruebas. De acuerdo con el artículo que estamos analizando, se desprende que el plazo que las partes tienen para ofrecer pruebas es de diez días, sin embargo no es este plazo el único momento en que se pueden ofrecer pruebas de forma legal y que estas sean admitidas y desahogadas. En efecto, existen otros tres distintos momentos para el ofrecimiento de probanzas: 1.- En la demanda o contestación a esta; 2.- Las consideradas como supervenientes; 3.- Después de la citación para sentencia.

1.- En el artículo 95 de la Ley Adjetiva Civil, en su segunda fracción, se encuentra la facultad e incluso la obligación de las partes de presentar los documentos en que las partes funden sus pretensiones, además en el mismo artículo en su fracción tercera menciona que las partes deben exhibir adjunto a la demanda o contestación a esta los documentos que tengan en su poder y que sirvan como prueba para acreditar los alcances de su acción o excepción según el caso.

Aunado a este artículo 95 y a modo de corroborar el ofrecimiento de pruebas antes de que se haya abierto el plazo de diez días, el precepto 296 del mismo código textualmente dice:

“Los documentos que ya se exhibieron antes de este periodo y las constancias de autos se tomaran como prueba aunque no se ofrezcan.”

No hay temor a equivocarse, es claro que las pruebas se pueden ofrecer antes de que se abra el periodo para tal efecto, lo que si hay que considerar que tanto en el artículo 95 como en el 296 se refieren a pruebas documentales trátase de privadas o públicas.

2.- Además a las pruebas ofrecidas en la demanda o contestación a esta y fuera del plazo a que se refiere el artículo 290 de la multicitada ley, existe otro segundo momento permitido por la ley para ofrecer pruebas, o mejor dicho cierto tipo de pruebas, estas son las conocidas como “supervenientes”.

Efectivamente las pruebas supervenientes se pueden ofrecer fuera de la demanda o contestación y también fuera del periodo de ofrecimiento de pruebas de diez días. Las pruebas supervenientes son aquellas que el interesado en aportarlas no tenía en su poder o desconocía la existencia de ellas o bien que teniendo relación con el litigio aparecieron o mejor dicho acontecieron nuevos hechos o circunstancias con relación en la controversia y por razones no imputables al oferente no se pudieron aportar en el momento de los diez días de plazo.

El artículo 97 de la ley en referencia, en su segundo párrafo permite las pruebas supervenientes, textualmente dice:

“A las partes sólo serán admitidos, después de los escritos de demanda y contestación, los documentos que les sirvan de pruebas, contra excepciones alegadas contra acciones en lo principal o reconvenional; los que importen cuestiones supervenientes o impugnación de prueba de la contraria; los que fueren de fecha posterior a la presentación de la demanda, o a la contestación; y aquellos aunque fueren anteriores, bajo protesta de decir verdad, se asevere que no se tenía conocimiento de ellos.”

Así del texto de este segundo párrafo del artículo 97, encontramos la oportunidad o posibilidad de aportar pruebas fuera del periodo de la litis e incluso después del plazo de diez días concedidos por el artículo 290 del comentado código. Para que este tipo de probanzas sean aceptadas por el juzgador necesariamente deberán cumplir con los requisitos que caracterizan a las pruebas supervenientes, tales requisitos son:

- a.- Que la prueba que se ofrece sea de fecha posterior a la demanda o contestación a esta.
- b.- Que la prueba, aunque sea de fecha anterior a la demanda o contestación, bajo protesta de decir verdad la parte que la ofrece, manifieste no haber tenido conocimiento de su existencia.
- c.- Respecto de documentos, los que no hayan sido posible adquirir oportunamente por causas no imputables al oferente.

Reunidos estos requisitos pueden ser ofrecidas y aceptadas las pruebas fuera del periodo de diez días a que se refiere el artículo en análisis.

3.- Después de la citación para sentencia. Los jueces tienen una facultad importante y trascendente en el juicio. Tienen la posibilidad de allegarse de cualquier persona o cosa con el objeto de conocer la verdad sobre los puntos litigiosos, es decir, que el juzgador puede solicitar a las partes la ampliación de alguna diligencia como puede ser el interrogatorio a ciertos testigos, o bien el desahogo de otra diligencia; por ejemplo la inspección ocular, y todo esto con la única finalidad de dictar un fallo justo, un fallo que se encuentre lleno de verdad y esclarecimiento acerca de la controversia inicialmente plantada.

Literalmente el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece:

“Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral.”

De la lectura de este artículo se desprende la posibilidad de que sea el propio juez quien se allegue de pruebas para conocer la verdad de los puntos controvertidos, sin embargo el juez solicitara estas pruebas a las partes cuando haya terminado la etapa postulatoria, la etapa probatoria y más aun la etapa preconclusiva, es decir, que una vez cerrada la instrucción

y abierta la etapa del juicio, el juez podrá entonces hacer uso de la facultad que le concede el artículo 278 de la ley en comento, no antes, pues de serlo el juez estaría prejuzgando. Es el momento del juicio, cuando el juzgador se da cuenta que necesita mas elementos para conocer la verdad sobre el litigio, es el único momento cuando el juez comienza a estudiar el expediente para poderlo resolver y si le faltan elementos de convicción entonces podrá solicitar documentos, testimonios o ampliación de diligencias, para que con la prueba que considere pertinente conocer la verdad y entonces poder dictar su resolución definitiva de un modo justo.

Por eso decimos que existe este tercer momento de ofrecimiento de pruebas, pruebas que serán ofrecidas por las partes a solicitud del juez.

Es importante destacar que hemos encontrado otros tres momentos para ofrecer pruebas, distintos al periodo de diez días a que se refiere el artículo 290 de la referida ley.

C) Momento en que comienza a contarse el plazo para ofrecer pruebas. Dice el artículo en análisis que el termino comenzara a contarse al día siguiente en que la notificación surta efectos a todas las partes.

Recordemos que las notificaciones personales surten sus efectos el mismo día en que esta se practica y el termino comienza a contarse el día siguiente de la notificación (artículo 129 del código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). Si sabemos ya que las partes deben asistir, apercibidas de multa, a la audiencia de conciliación, y en esta misma se

abre el periodo de aportación de pruebas, significa que están enterados personalmente del auto del plazo de diez días, lo que significa que el primer día para ofrecer pruebas será el siguiente al de la audiencia, pero puede suceder que una de las partes no asista a la audiencia de conciliación; es en este caso se aplica la regla del artículo 290 de código en cita, que es precisamente que los términos son comunes para las partes, y en esta circunstancia el término comenzara a contarse desde el día siguiente en que surta efectos la notificación a la parte que no asistió a la audiencia.

Podemos concluir que el artículo 290 de la ley en comento, mantiene tres importantes elementos. El primero de ellos es que el periodo de pruebas inicia el mismo día de la audiencia previa y de conciliación o a mas tardar al día siguiente. Como segundo punto y el mas importante en éste trabajo, es el hecho de que en un procedimiento judicial únicamente existen cuatro momentos para ofrecer pruebas, los cuales ya hemos analizado y en donde se destaca que las pruebas no pueden ser ofrecidas después de la sentencia; el tercer punto consiste en conocer con precisión el día en que comienza el plazo para aportar las pruebas.

4.3. ADICIÓN AL ARTÍCULO 290 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En el punto inmediato anterior a este, analizamos el artículo 290 del Código Adjetivo Civil para el Distrito Federal, en donde como punto importante observamos que además del

plazo de diez días a que se refiere dicho artículo para ofrecer pruebas, existen otros momentos en el procedimiento para aportar las mismas, momentos que en todo caso son distintos a dicho plazo, pero las pruebas nunca podrán ser aportadas u ofrecidas después de que la sentencia haya causado ejecutoria, lo que implica que el dictado de la sentencia definitiva en algunos casos pueda llegar a ser injusta por la falta de una prueba idónea y fehaciente que acredite en la secuela del procedimiento la acción o excepción según corresponda.

Sabemos también que un procedimiento judicial cumple con un equilibrio entre el actor y el demandado, y que ambas partes cuentan con el mismo derecho para ofrecer pruebas que acrediten su pretensión, y que se cumple con el derecho o garantía de audiencia, sin embargo, no en todos los casos las partes pueden demostrar su pretensión, sea por causas in imputables o bien por algún error o defecto en el manejo de la ley, que en muchos de sus artículos son rigurosos en el modo de ofrecer la prueba. Por tal error o defecto o causas in imputables la prueba con la que se puede demostrar la pretensión del actor o demandado, no pudo ser aportada o de serlo la misma fue desechada por no reunir los exigentes requisitos para su ofrecimiento; todo esto acarrea que la sentencia definitiva tenga un sentido injusto. En realidad el juez no está siendo injusto al dictar su sentencia, debido a que en el expediente no encontró prueba que demostrara la acción o excepción según corresponda, el juez dicta en base a la hermenéutica jurídica, empero, la realidad de las cosas, en algunos casos, no es como lo dice la sentencia y consecuentemente la justicia no es plena, esta debe ser apegada a la realidad cierta, no a la realidad de un expediente defectuoso o carente de realidad cierta.

Por esta razón consideramos que las pruebas deben ser aportadas aún después de la sentencia ejecutoriada y para esto es menester adicionar el artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en donde claramente permita tal situación.

Es precisamente necesario adicionar dicho artículo, porque es en este donde se encuentra la regla general para la aportación de las pruebas en el procedimiento, es el plazo que la ley concede a los litigantes para ofrecer medios de convicción, las otras oportunidades que se permiten por la propia legislación son una excepción a esta regla de diez días, por eso consideramos que la adición debe hacerse en el artículo 290 del código de referencia.

Proponemos la adición a dicho artículo de la siguiente manera:

“El juez podrá admitir pruebas, aún después de que la sentencia haya quedado ejecutoriada, solo en el caso a que se refiere el artículo 427 bis.”

De esta forma las partes en el juicio tendrán la posibilidad de demostrar la pretensión que a cada una le corresponda, aun después de la sentencia firme.

La idea de esta adición puede parecer disparatada, lo que nos permite exponer un caso concreto. Supongamos un juicio en donde el demandado niega haber firmado el documento base de la acción, para acreditar fehacientemente tal situación será necesario ofrecer la prueba pericial en grafoscopia. A su vez el demandado solicita copias certificadas para iniciar un averiguación previa por el delito de falsificación de documentos y falsas declaraciones ante autoridad judicial. Ante el juez al que le ofreció la prueba pericial, omite uno de los requisitos

para ofrecer la prueba (artículo 347 Fracción I, del Código Adjetivo Civil para el Distrito Federal), en tal circunstancia su prueba le es desechada y consecuentemente condenado y apela alegando que no es su firma, pero como no lo demostró, la segunda instancia confirma la condena e inconforme el demandado solicita amparo que igualmente le es negado por la misma razón del juez y los magistrados. Sin embargo, y este es el punto medular de la adición, la averiguación previa que había iniciado es consignada ante un juez penal, y en la secuela del procedimiento penal se prueba que efectivamente no es la firma del demandado y que la que aparece en el documento fue insertada por el actor en forma dolosa, en tal razón el juez penal condena por los delitos que propuso el demandado que ya para ese tiempo es condenado en el juicio civil. Con la sentencia del juez penal, que desde luego hace prueba plena, el demandado no puede hacer nada para liberarse de tal condena ante el juez civil e incluso ante la sala que conoció de la apelación ni tampoco ante la justicia federal, lo que resulta injusto y solo por no cumplir con un requisito para aportar la pericial grafoscópica o por no recibir pruebas después de la sentencia ejecutoriada el demandado injustamente pierde sus bienes, derechos, patria potestad, o incluso podría ser el derecho a los alimentos.

Bajo este supuesto, que no dudamos que haya sido real en muchas ocasiones o bien una similar, las partes cualquiera que sea, no pueden demostrar la realidad de los hechos narrados en sus respectivos escritos, y si bien es cierto que la ley les concedió diferentes momentos durante el procedimiento para que ofrecieran las pruebas que consideraran pertinentes para así demostrar sus hechos, no es menos cierto, que en ocasiones las partes requieren de mayor tiempo para aportar la prueba con la que se acredite su pretensión o bien requieren de hechos que se presentan posteriormente a la sentencia que incluso esta ya causo ejecutoria.

Por las razones expuestas consideramos importante el hecho que las partes tengan la oportunidad de que a través de un mismo juez se cumpla con la justicia, justicia que en todo caso debe ser completamente real y cierta, no podemos hablar que un juez dicta o pronuncia justicia, basada en un expediente con hechos falsos; en si el juez pronuncia sentencia en base a lo que ve, en base a lo que se encuentra cosido en el expediente, por ello no podemos culpar al juez al dictar un resolución equivocada, es la ley la que debe ser modificada si se pretende tener un Estado de Derecho un verdadero Estado de Derecho en donde se logre demostrar en un juicio la realidad de las cosas y entonces sí el juez dictará justicia.

4.4. PROPUESTA DE CREACIÓN: ARTÍCULO 427 BIS.

Así mismo dentro de la adición que proponemos al artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mencionamos que solo serán admisibles las pruebas en los casos a que se refiere el artículo 427 bis, artículo este último, que también proponemos su creación.

Es importante considerar los beneficios que acarrea el ofrecer y admitir pruebas después de la sentencia ejecutoriada, pero también es importante considerar en que casos y que pruebas podrán ser recibidas en ese momento, pruebas que desde ahora las llamaremos como “pruebas extraordinarias.”

Decimos que es importante considerar para legislar acerca de la admisión de la prueba extraordinaria, porque de no hacerlo sería un artificio o engaño de cualquiera de las partes hacia el juez, el guardar u ocultar tal o cual prueba con el único objeto de dilatar el procedimiento y abstenerse en la medida que sea posible de cumplir con sus obligaciones.

Igualmente será necesario analizar la forma o mejor dicho los efectos que se generarían en el caso de que se llegase a aceptarse una prueba extraordinaria. Estos efectos resultarán difícil de comprender debido a la retroactividad que se propone, es decir que si una sentencia ya causo ejecutoria y no solo eso sino que además esta se ha cumplido, o sea si se ordena en la misma el pago de cierta obligación, pero para el caso de no hacerlo se le embargarán bienes para luego rematarlos y con su producto hacer pago al que resulto beneficiado por la sentencia. Bajo esta tesisura, ¿que sucede si después de haber rematado bienes del condenado, demuestra esté, en forma fehaciente (como pudiera ser una documental publica) el alcance de su excepción.?. Efectivamente, la Ley Procesal Civil para el Distrito Federal, no prevé y por consiguiente no permite el ofrecimiento, la aceptación y mucho menos la retroactividad de lo ya juzgado, empero, al proponer la creación del artículo 427 bis del Código Procesal Civil para el Distrito Federal, se contemplara los casos en que las pruebas puedan ofrecerse y admitirse y más aún la consecuencia que tendrá tal o cual prueba de ser admitida y valorada por el juez, que desde luego, en todo caso se aportaran con la intención de cambiar el sentido de la sentencia definitiva y las consecuencias que esta trajo.

Proponemos la creación del artículo 427 bis en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de la siguiente manera:

“Cambiará el sentido de la sentencia ejecutoriada, cuando la parte interesada ofrezca como prueba extraordinaria una fehaciente, a juicio del juez de los autos, con la que se demuestre su pretensión original. El efecto de esta prueba cambiará el sentido de la sentencia con consecuencias retroactivas en la medida que sea posible.

El término para ofrecer la prueba extraordinaria será durante el tiempo que tenga existencia el expediente de acuerdo al artículo 159 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal”.

Para la creación de este artículo que proponemos es indispensable analizar algunos aspectos que hemos considerado importantes: a) ¿Por qué precisamente la creación del artículo 427 bis y no algún otro numeral? ; b) ¿Quién admitirá la prueba extraordinaria y como será su desahogo? ; c) La necesidad de dictar una nueva sentencia que revoque la original. d) La ejecución de la segunda sentencia con consecuencias retroactivas, y, f) El tiempo para ofrecer la prueba extraordinaria.

a) En primer lugar, la creación de dicho artículo, tiene lugar precisamente bajo ese numeral (427 bis), porque los dos artículos que le anteceden tratan lo relativo a la forma en que causan las sentencias ejecutoria, sea por ministerio de ley o declaración judicial; y precisamente el artículo que se propone su creación habla del modo de deshacer la ejecutoriedad de una sentencia, por ello consideramos pertinente acomodar tal situación

inmediatamente después de que la sentencia causa ejecutoria, así los artículos 426, 427, y el que se propone 427 bis todos de la Ley Adjetiva Civil para el Distrito Federal tienen una secuencia lógica y acorde en cuanto a su contenido y se encuentran relacionados entre si uno después del otro.

b) El artículo que se propone regulariza las pruebas que serán admitidas después de la cosa juzgada, dejando la carga para valorar la aceptación de la prueba extraordinaria al propio juez que conoció de ese litigio, debido a que es el mismo quien, de igual forma, valora las pruebas ofrecidas y determina si es pertinente su aceptación o no; por ejemplo, el juez no acepta pruebas, aunque hayan sido ofrecidas, que no tengan relación con la litis, igualmente el juzgador en base a su singular punto de vista, lógica, experiencia y pericia en la materia, decidirá si admite o no la prueba extraordinaria, además de ser tal prueba de las permitidas por la ley, que no sean contrarias a la moral y que desde luego sea esta tan fehaciente a juicio del juez para poder admitirla, de admitirla, desde luego procederá a su desahogo.

El desahogo de la prueba extraordinaria, será siempre con las reglas aplicadas al juicio en el que se ofrece dicha prueba, como si se tratara de cualquier otra que fue ofrecida en el periodo para tal efecto, es decir que después de dar vista a la contraria, para que manifieste lo que a su interés le corresponda en relación a la prueba extraordinaria ofrecida, ordenará preparar la prueba para su desahogo a no ser que sea de las pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

c) De ser aceptada la prueba extraordinaria y al mismo tiempo desahogada, y siendo ésta tan fehaciente a juicio del juzgador que acredite la pretensión original del oferente (pudiendo ser acción o excepción), el juez tendrá que dictar una segunda sentencia en la que se revoque las determinaciones o mandatos de la primer sentencia, y esto es así o mejor dicho debiera ser así, porque habiendo encontrado el juzgador la verdadera historia de los hechos a través de la prueba extraordinaria, no tendría sentido dejar subsistente la sentencia original habiéndose demostrado que ésta carece de justicia, o sea que si como prueba extraordinaria se ofreciera una documental pública misma que por su naturaleza hace prueba plena, sería tan evidente e incuestionable que dejo de aplicarse una verdadera justicia y que por lo mismo el Poder Judicial se ha equivocado en ese caso en concreto. En esta segunda sentencia definitiva se alterará el sentido de la primer sentencia, es decir que si la primera condena, la segunda absolverá pero no solo de eso se ocupara la sentencia, sino que además se determinara lo relativo a la ejecución.

d) La ejecución hemos propuesto que tendrá efectos retroactivos en la medida que sea posible; supongamos un juicio en el que ejecutoriada la sentencia se pretenden rematar bienes del condenado, si este ofrece prueba extraordinaria y demuestra su alcance antes del remate, la segunda sentencia declarara absuelto al originalmente condenado, y los efectos retroactivos serán únicamente el levantar el embargo trabado en autos. Pero si el remate ha sido consumado, o sea, el bien se le a dado en calidad de dueño al mejor postor, no podrá la segunda sentencia tener como consecuencia retroactiva devolver el bien al que ha ofrecido la prueba extraordinaria, debido a que el postor adquirió dicho bien en forma legal y de buena fe, además tiene un derecho adquirido sobre ese bien; sin embargo el juez a través de la segunda

sentencia, si podrá condenar con la misma fuerza al que ahora a resultado vencido. A mayor abundamiento, de revertirse la condena de lo principal, podrá condenársele a lo accesorio como pudiera ser los gastos, costas, daños y perjuicios.

O sea que en este segundo supuesto cuando el remate ha sido consumado, el juez en la segunda sentencia absolverá al que originalmente fue condenado y condenara al que originalmente obtuvo sentencia favorable aunque injusta, ordenándose, en la segunda sentencia, que el ahora condenado reintegre a su contraria lo que indebidamente perdió, no precisamente la devolución del bien ya rematado, pero si el valor de ese bien ordenando así mismo que se trabe embargo sobre bienes de este para garantizar dicha restitución, desde luego que al no verificarse en forma natural la restitución, serán rematados los bienes para que con su producto se le reintegre o devuelva lo que injustamente pago.

Desde luego que esta segunda sentencia, por tratarse de definitiva podrá ser recurrida mediante apelación, y según el caso procederá el juicio de garantías.

f) Ahora bien, el plazo para ofrecer la prueba extraordinaria será de acuerdo a lo que determine el Archivo Judicial del Distrito Federal. Estamos suponiendo que la sentencia causo ejecutoria, que la misma fue literalmente ejecutada, que el juicio se dio por definitivamente concluido y por ende el expediente enviado al Archivo Judicial; esta dependencia del Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo al artículo 159 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mantiene archivados los expedientes durante un término de cincuenta años, cumplido dicho término se destruyen los expedientes, previo comunicado por

Boletín Judicial. De acuerdo a dicho artículo, e independientemente de que exista o no la prueba extraordinaria, el Archivo Judicial guarda por cincuenta años los expedientes que ingresan a dicha dependencia, por ello consideramos que el plazo para ofrecer la prueba a la que nos hemos estado refiriendo será el mismo que tenga existencia el expediente; por un lado si proponemos un término menor, de cualquier modo el expediente seguiría teniendo existencia, y de ser mayor el plazo obligaríamos a que el Archivo Judicial guardara por mas tiempo los expedientes y por razones obvias no habría lugar para archivar tantos y tantos expedientes.

Si bien es sabido que una sentencia ejecutoriada tiene el carácter de cosa juzgada, y esta tiene la presunción de haber sido dictada en base a la verdad y justicia, de haberse pronunciado según la forma prescrita por el derecho, con conocimiento de causa y por juez legítimo con jurisdicción para darla y por ello mismo no se admite actualmente prueba en contra de tal documento publico como es la sentencia y por lo mismo se niega recurso alguno que pueda modificar lo ya sentenciado; también es posible y cierto que dicha sentencia haya sido pronunciada sin conocer la verdad de los hechos, la verdadera e histórica realidad o de otro modo dicho, esta tiene una ficción de la verdad que permite que la sentencia injusta adquiera valor constitutivo de derechos y que debido a ella pueda crearse un derecho inexistente o destruirse uno existente y todo por causa de una sentencia dictada injustamente; por ello es menester valorar pruebas que destruyan la temerosa y autoritaria cosa juzgada y de esta manera alcanzar el verdadero sentido de la palabra justicia y consecuentemente el resultado será un verdadero Estado de Derecho, en donde como ya hemos dicho no se alcanzara la verdad al cien por ciento de los hechos, pues para ello se necesitaría que el propio

juez fuera parte en el juicio o de menos testigo, pero lo que se pretende con la admisión de la prueba extraordinaria es precisamente encontrar el verdadero sentido de la justicia, no hay otra justicia que la justicia divina, la justicia del hombre esta mas o menos viciada de error por lo tanto hay que eliminar ese error en la medida que sea posible aceptando pruebas aún después de que la sentencia haya causado ejecutoria para que de este modo los jueces dicten sentencias cada vez mas apegadas a la verdad pura, en consecuencia menos vicios de error tendrá su triste oficio.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Las pruebas desde la antigua Roma son el único medio idóneo para acreditar las pretensiones de las partes.

SEGUNDA.- Son las sentencias, desde los tiempos más antiguos, el acto jurisdiccional con el que se determina la solución al conflicto entre las partes.

TERCERA.- La sentencia ejecutoriada equivale a la cosa juzgada, lo que implica la irrevocabilidad y lo inmodificable de la sentencia, y pudiendo ser por ministerio de ley o declaración judicial, en ambos casos se trata de cosa juzgada.

CUARTA.- Es menester, para alcanzar una justicia más certera, aceptar pruebas aún después de la cosa juzgada.

QUINTA.- Es necesario considerar en que casos y que pruebas podrán ser recibidas después de la sentencia ejecutoriada.

SEXTA.- La prueba admitida después de que la sentencia haya causado ejecutoria tendrá que ser valorada a juicio del juzgador de acuerdo a su lógica y experiencia, siendo dicha prueba totalmente fehaciente para acreditar la pretensión inicial del oferente.

SÉPTIMA.- El desahogo de las pruebas aceptadas después de que la sentencia haya causado ejecutoria se hará de acuerdo a las reglas aplicables, a las demás pruebas que se hayan ofrecido en el juicio en que se presentan.

OCTAVA.- Cuando se dicta una sentencia y ésta causa ejecutoria es posible obtener resultados erróneos si no se conoce la verdad de los hechos, siendo así una sentencia injusta, es por ello que deben valorarse pruebas que destruyan la cosa juzgada.

NOVENA.- Con la aceptación de una determinada prueba se llegaría a una verdadera justicia, y como consecuencia tendríamos un verdadero Estado de Derecho.

BIBLIOGRAFÍA

- Alcala-Zamora Castillo Nieto, Derecho Procesal Mexicano, Porrúa S.A. 2ª Edición, México 1985.
- Becerra Bautista José, El Proceso Civil en México, Porrúa S.A. 4ª Edición, México 1999.
- Betancourt Fernando, Derecho Romano Clásico, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, España 1995.
- Briseño Sierra Humberto, Derecho Procesal, Cárdenas Tomo IV, 1ª Edición, México 1970.
- Carnelutti Francesco, La Prueba Civil, De Palma Abriendo Surcos, 2ª Edición, Buenos Aires 1982.
- Colombo Carlos J., Curso de Derecho Procesal Civil, Abeledo-Perrot Tomo II, Argentina 1992.
- Chioventa José, Derecho Procesal Civil, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1990.
- De Pina Rafael, Derecho Procesal Civil, Porrúa S.A., 1ª Edición, México 1990.
- De Pina Rafael, Tratado de las Pruebas Civiles, Porrúa S.A. 2ª Edición, México 1975.
- De Prieto Alfredo, Manual de Derecho Romano, Ediciones De Palma, 2ª Edición, Argentina 1992.
- Domínguez Del Río Alfredo, Compendio Teórico Practico de Derecho Procesal Civil, Porrúa, 10ª Edición, México 1977.
- D'ors Álvaro, Derecho Privado Romano, Ediciones Universidad de Navarra, S.A. 7ª Edición, España 1989.
- Fix-Zamudio Héctor, Derecho Procesal, en el Derecho, U.N.A.M., Colección Las Humanidades en el Siglo XX, 1975.

- Floris Margadant Guillermo, *El Derecho Privado Romano*, Esfinge S.A., 11ª Edición, México 1982.
- Gómez Lara Cipriano, *Derecho Procesal Civil*, Harla, 5ª Edición, México 1991.
- Mateos Alarcón Manuel, *Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal*, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1ª Edición, México 1991.
- Ovalle Favela José, *Derecho Procesal Civil*, Oxford, 8ª Edición, México 1999.
- Pallares Portillo Eduardo, *Historia del Derecho Procesal Civil en México*, Porrúa S.A., 1ª Edición, México 1962.
- Rocco Alfredo, *La Sentencia Civil*, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1ª Edición, México 1993.
- Rodríguez, *La Sentencia*, Barcelona 1974-1975.
- Santa Cruz Tejeiro José, *Derecho Privado Romano*, Reus, 2ª Edición, Madrid 1982.

OTRAS FUENTES CONSULTADAS.

- Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, 20ª Edición, Madrid 1984.
- García- Pelayo y Gross, *Diccionario Larousse*, Ediciones Larousse, México 1987.

LEGISLACIONES.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.